



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
151/2024

**PARTE** **ACTORA:**  
[REDACTED] Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIADO:** MARCO TULIO  
MIRANDA HERNÁNDEZ Y OLIVIA  
ÁVILA MARTÍNEZ

Ciudad de México a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente  
identificado al rubro promovido por [REDACTED],  
[REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] quienes  
se ostentan como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva y  
[REDACTED], en su calidad de Presidente de la  
Mesa Directiva del X Consejo Estatal en la Ciudad de México, todos  
del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, en  
contra de la resolución IECM/RS-CG-23/2024 de veintidós de octubre  
en la que se aprobó el dictamen que determinó la procedencia de

registro del partido político local denominado “Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México”; tomando en consideración los siguientes:

## ANTECEDENTES

De lo narrado por las partes actoras en su escrito de demanda, de las constancias de autos y de los hechos notorios, en términos de lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente:

### I. Actos previos

**1. Declaratoria de inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>1</sup> emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se celebraron las elecciones ordinarias concurrentes para elegir, entre diversos cargos, la Presidencia de la República, Diputaciones y Senadurías al Congreso de la Unión, así como, a nivel local, la Jefatura de Gobierno, la integración de las dieciséis Alcaldías y Diputaciones al Congreso, todas, de la Ciudad de México<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante, Consejo General del IECM.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo también se referirá como CDMX.

**3. Acuerdos INE/CG2129/2024 e INE/CG2130/2024.** El veintitrés de agosto, mediante acuerdos INE/CG2129/2024 e INE/CG2130/2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección de Senadurías y Diputaciones federales por el principio de representación proporcional y se asignaron a los partidos políticos nacionales las senadurías y las Diputaciones que les corresponderán en los periodos 2024-2030 y 2024-2027, respectivamente.

**4. Resolución INE/CG2235/2024.** El diecinueve de septiembre, el Consejo General del INE, mediante resolución INE/CG2235/2024 aprobó el “Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro”.

**5. Resolución IECM/RS-CG-23/2024.** El veintidós de octubre el Consejo General del IECM emitió la resolución por la que se aprobó el dictamen que determinó la procedencia del registro del partido político local denominado “Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México”.

## **II. Juicios de la ciudadanía (Sala Regional)**

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Consejo General del INE.

**1. Demandas.** En contra de lo anterior, el veintiocho de octubre, las partes actoras presentaron idénticas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup> y la Sala Regional de la Ciudad de México, solicitando en ambas, el salto de instancia previa (*per saltum*) a las que se les asignó los números de expedientes SCM-JDC-2434/2024 y SCM-JDC-2437/2024.

**2. Acuerdo plenario.** El seis de noviembre, la Sala Regional acumuló los expedientes y emitió acuerdo plenario en el que ordenó el reencauzamiento de los expedientes a este Tribunal Electoral al no haberse agotado el principio de definitividad.

**3. Remisión de los medios de impugnación.** El siete de noviembre, mediante oficio SCM-SGA-OA-1621/2024, la Secretaria General de la Sala Regional remitió a este órgano jurisdiccional, el acuerdo plenario y las constancias originales de la determinación dictada en el expediente SCM-JDC-2434/2024 y SCM-JDC-2437/2024 acumulado.

### **III. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-151/2024**

**1. Integración y turno.** El siete de noviembre, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, IECM o Instituto Local.

cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/3602/2024, mismo que fue recibido en la ponencia ese mismo día.

**2. Radicación.** El ocho de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia.

**3. Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción II, 85 párrafo primero, 88, 91, 122, 123 y 124.

En la especie, se surte la competencia en favor de este Tribunal Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por diversas personas, en el que impugnan la resolución por la que se aprobó el dictamen que determinó la procedencia del registro del partido político local denominado “Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México”.

## **SEGUNDA. Causal de improcedencia.**

El estudio de los requisitos de procedencia es oficioso y previo al análisis de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público<sup>6</sup>.

En ese sentido, se aborda el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, relativa a la falta de legitimación de las partes actoras.

Al respecto, la autoridad responsable aduce que, si bien, las partes actoras pretenden comparecer a juicio alegando ser integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva y Presidente de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal en la Ciudad de México, todos del Partido de la Revolución Democrática<sup>7</sup>, no acreditan la calidad con la que promueven.

Ello es así, al señalar que no adjuntaron a su demanda copias certificadas expedidas por el INE en las que consten las designaciones de las personas titulares de sus órganos de representación partidista, de conformidad con lo establecido en el artículo 258, fracción III del Código Electoral, lo que guarda relación

---

<sup>6</sup> Tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL."

<sup>7</sup> En lo sucesivo PRD.

con lo establecido en el artículo 55, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se atribuye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup>, la obligación del llevar el libro de registro de las personas integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos de dicho Instituto a nivel nacional, local y distrital.

Aduce, además, que la calidad con la que se ostentan las partes actoras deriva de los acuerdos adoptados en el “Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México” celebrado el veintidós de septiembre, fecha en que dicho partido ya no tenía personalidad jurídica por haber perdido su registro, y por tanto, atribuciones para solicitar el registro del PRD como partido político local.

En el caso, se **desestima** el argumento invocado, pues en contraposición con lo alegado por la autoridad responsable respecto a la falta de legitimación, las partes actoras se inconforman, entre otros aspectos, por la falta de legitimación y personería de [REDACTED], al no formar parte de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México y por lo tanto, no ser la persona facultada para presentar la solicitud como partido político local del PRD en la CDMX.

De esta forma, el estudio de fondo de la presente controversia implica realizar una oposición entre los agravios de las partes actoras y las

---

<sup>8</sup> En adelante, DEPPP del INE.

manifestaciones de la autoridad responsable.

Estimar lo contrario implicaría realizar en este apartado, un estudio que corresponde al fondo de la controversia, porque al hacer el análisis de los acuerdos adoptados en el “Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México” podría arribarse a la conclusión que derivan de un acto público válidamente celebrado y que las partes actoras están legitimadas para presentar la solicitud de registro del partido político local.

Y es que, las irregularidades alegadas por las partes actoras, relacionadas con la legitimación que aducen tener para presentar el registro de solicitud en contraposición a la falta de legitimación de [REDACTED] para presentar la solicitud de registro del partido político local, en todo caso, depende de un análisis de fondo de la cuestión planteada. Es decir, no es algo que puede determinarse como causal de improcedencia que impida el estudio de la demanda presentada, pues razonar lo contrario implica el riesgo de incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

En consecuencia, al no asistirle la razón a la autoridad señalada como responsable, y dado que no se advierte otra causal de improcedencia invocada, lo conducente es revisar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

**TERCERA. Procedencia del juicio.** El estudio de los requisitos de procedencia es oficioso y previo al estudio de fondo del asunto, pues

de actualizarse alguna causal de improcedencia por parte de este órgano jurisdiccional, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.

Se tienen por satisfechos, toda vez que la demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 47, de la Ley Procesal, tal como se precisa a continuación:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y la Sala Regional; se hace constar en la misma los nombres de las partes promoventes; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados y se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes.

**b) Oportunidad.** De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días hábiles que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal.

Lo anterior es así, ya que la resolución impugnada con clave IECM/RS-CG-23/2024 fue aprobada el veintidós de octubre, y las partes actoras presentaron idénticos escritos de demanda —ante la Sala Regional y el IECM— el veinticinco de octubre<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Tal y como se desprende del contenido de sus escritos de demanda a hojas 11 y 295 del expediente.

En ese sentido, si las partes actoras controvierten la resolución con clave IECM/RS-CG-23/2024 dictada por el Consejo General del IECM del veintidós de octubre, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **veintitrés al veintiocho de octubre**.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **veinticinco de octubre**, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, en términos de lo desglosado en el apartado previo.

**d) Interés jurídico.** Las partes actoras cuentan con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que consideran que el acuerdo impugnado afecta su esfera jurídica al ser integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva y Mesa Directiva del Consejo Estatal, ambos de la Ciudad de México del PRD y al ser personas afiliadas al mismo.

**e) Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que las partes actoras no están obligadas a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

**CUARTA. Acto impugnado, pretensión, causa de pedir y temáticas de agravios.** Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>10</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señalan las partes actoras, y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>11</sup>.

Lo anterior, no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente actos que no fueron invocados vía agravio, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

**a. Acto impugnado.** Las partes actoras controvierten la resolución IECM/RS-CG-23/2024 por el cual se aprueba el Dictamen que determina la procedencia del registro del partido político local denominado “Partido de la Revolución Democrática Ciudad de

---

<sup>10</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>11</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

México” emitido por el Consejo General del IECM el veintidós de octubre. Así como de las resoluciones emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, ya que, desde su concepto, incurre en la violación a disposiciones constitucionales, legales y de la normatividad partidista.

**b. Pretensión.** En esencia, la pretensión de las partes actoras es que, este órgano jurisdiccional revoque la resolución emitida por la autoridad responsable por la que se aprueba el dictamen que determina la procedencia del registro del “Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México”, en virtud de que, a su decir, las personas que presentaron la solicitud del referido registro carecen de legitimación y personería, además de que la solicitud se presentó fuera del plazo establecido para ello.

**c. Causa de pedir**

Se sustenta en que, la autoridad responsable de manera ilegal aprobó el dictamen que determina la procedencia del registro del partido político local, con base en los siguientes **temas de agravios**:

1) Falta de legitimación y personalidad de la C. [REDACTED], al no ser la titular de la presidencia de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.

2) Extemporaneidad en la presentación de la solicitud de registro como partido político local del PRD en la CDMX presentada por [REDACTED]

y



En este apartado, este Tribunal Electoral analizará los planteamientos hechos valer por las partes actoras –atendiendo a la metodología señalada en el apartado correspondiente–, precisando que previamente se hará un breve resumen del contexto de la controversia y la resolución impugnada y se señalará el marco normativo relativo al: derecho de la ciudadanía a formar partidos políticos, el procedimiento para la pérdida de registro de un partido político, y fundamentación y motivación.

### **I. Contexto de la controversia**

El diecinueve de junio, durante la octava sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del INE, realizó el procedimiento de insaculación para la designación de la persona interventora que iniciaría el proceso de prevención y eventual liquidación del partido político nacional denominado PRD.

Lo anterior, derivado de los cómputos realizados por los Consejos Locales y Distritales del INE, en los cuales se determinó que, el citado partido político no obtuvo, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones ordinarias federales llevadas a cabo el dos de junio para elegir a la persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como, Senadurías y Diputaciones al Congreso de la Unión.

Posteriormente, el dos de septiembre, la Junta General Ejecutiva del INE, aprobó el “ACUERDO JGE117/2024, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO” y se ordenó dar vista al PRD, a fin de garantizar su derecho de audiencia para estar en condiciones de alegar lo que a su derecho conviniese.

El diecinueve de septiembre, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG2235/2024 aprobó el “DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO”, en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal, en relación con el artículo 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>13</sup>.

En dicho acuerdo y a efecto de dotar de certeza sobre las instancias facultadas para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, el Consejo General del INE mediante resolución INE/CG2235/2024 determinó aplicar por analogía lo establecido en el numeral 2 del artículo 96 de dicha Ley. Esto es, a

---

<sup>13</sup> En adelante LGPP.

fin de prorrogar las atribuciones y la integración de los órganos directivos del extinto partido político únicamente para tales fines.

En ese sentido, en dicha resolución se estableció que el artículo 55, numeral 1, inciso i) de la LGPP, dispone que la DEPPP del INE tiene, entre sus atribuciones, llevar el libro de registro de las personas integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, a nivel nacional y estatal, por lo que, para efectos de lo mencionado en el párrafo anterior, serán las personas integrantes de los órganos estatutarios inscritos en el libro de registro que lleva la referida Dirección Ejecutiva, a quienes se les prorroguen sus atribuciones, de conformidad con las facultades establecidas en el Estatuto y reglamentos registrados y vigentes al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Así, la aprobación del registro como nuevo partido político local debía llevarse a cabo, tomando en consideración los acuerdos y oficios aprobados por el INE, así como los efectos contenidos en la resolución INE/CG2235/2024, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica, la constitución de un nuevo partido político a nivel local.

Finalmente, el veinte de septiembre, [REDACTED] y [REDACTED] manifestaron su intención de constituirse en partido político local en esta entidad federativa, a través de la solicitud de registro que por escrito presentaron ante la oficialía de partes del IECM.

## II. Resolución impugnada

En la resolución impugnada, el Consejo General del IECM determinó procedente la solicitud de registro presentada por el otrora PRD, con base en las consideraciones de hecho siguientes:

El siete de agosto, mediante oficio IECM/DEAPyF/1845/2024, el encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM, remitiera la certificación correspondiente a la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México, conforme al libro de registro que obra en el archivo de esa Dirección Ejecutiva.

El doce de agosto, la encargada del Despacho de la referida Dirección Ejecutiva atendió la solicitud de información del oficio IECM/DEAPyF/1845/2024, precisando que la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México era la conformada por [REDACTED] y [REDACTED], en su calidad de Presidenta y Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos del PRD en la CDMX, respectivamente.

El diecinueve de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del PRD.

Como se señaló, el veinte de septiembre, el partido solicitante manifestó su intención de constituirse en partido político local en esta

entidad federativa, a través de la solicitud de registro que por escrito presentaron ante la oficialía de partes del IECM.

El treinta de septiembre, a través del Sistema de Vinculación con Organismos Públicos Locales, el INE remitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024 por medio del cual, la Encargada del Despacho de la DEPPP informó que el Dictamen INE/CG2235/2024 se encontraba firme.

El dos de octubre, mediante oficio IECM/DEAPyF/2028/2024, el encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva requirió a [REDACTED] y [REDACTED], subsanaran en el plazo de tres días hábiles, las omisiones e inconsistencias detectadas por personal de esa instancia ejecutiva en la documentación que presentaron adjunta a su solicitud de registro como partido político local.

Al hacer el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos formales para constituirse como partido político local, en la resolución impugnada se dice que, el veinte de septiembre, el PRD de la CDMX, a través de la C. [REDACTED] y el C. [REDACTED], presentaron por escrito la solicitud formal de registro como partido político local ante la oficialía de partes del IECM, en términos de lo establecido en el artículo 95, numeral 5, de la LGPP.

Respecto a la presentación de la solicitud de registro por los integrantes del órgano directivo facultado estatutariamente en la

resolución impugnada se dice que el numeral 6, de los Lineamientos dispone que la solicitud de registro deberá suscribirse por las personas integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora partidos políticos nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en el Estatuto y reglamentos registrados ante dicho órgano electoral nacional.

De ahí que, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3620/2024 de doce de agosto, la Encargada del Despacho de la DEPPP del INE, remitió la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México, en la que se enlista a:  
[REDACTED] y  
[REDACTED].

Debido a lo anterior, en la resolución impugnada se advierte que la solicitud de registro se encuentra firmada por dichas personas, lo que coincide con la inscripción en el libro de registro de la integración de los órganos directivos de los institutos políticos nacionales, además de que tiene sustento en el resolutive CUARTO de la Resolución INE/CG2235/2024.

Con base en lo anterior, la resolución impugnada aprobó el Dictamen que determina la procedencia del registro del partido político local denominado "Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México" y además, reconoció la personalidad de [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de Presidenta y Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos, ambos de la Dirección

Estatal Ejecutiva de dicho instituto político en la Ciudad de México, respectivamente, para la realización de las acciones vinculadas a la creación del PRD local.

### **III. Marco normativo**

#### **a. Derecho de la ciudadanía a formar partidos políticos como entidades de interés público para hacer posible la participación en las elecciones**

En México se reconoce el derecho a la ciudadanía de asociarse libre y pacíficamente para intervenir en los asuntos políticos del país (artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal).

Una de las formas de organización política reconocidas en la Constitución Federal son los partidos políticos, que surgen como entidades de interés público, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan (artículos 41, base I, y 116, de la Constitución Federal).

Por su naturaleza constitucional, se regula el financiamiento público y privado, el desempeño de las actividades, la fiscalización, la actuación en los procesos electorales, las campañas, el uso de los recursos, los tiempos de radio y televisión, entre otros, para garantizar su adecuado desempeño (artículo 41, base II y III, de la Constitución Federal).

**b. Procedimiento de constitución como partido político local.** El derecho de conformar partidos políticos locales se encuentra, a su vez, inmerso en el derecho de asociación política previsto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal; 2, numeral 1, inciso a) y 10, numeral 1 de la Ley de Partidos; 7, Apartado B de la Constitución Local; 6, fracción II; 8, fracción II; 36, fracción III; 239; 241 y 260 del Código Electoral, cuya aplicación, según lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio a favor de las ciudadanas y ciudadanos, en virtud de que tales normas versan sobre el derecho fundamental de asociación en materia político-electoral.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**<sup>14</sup> y **“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”**<sup>15</sup>.

En relación con lo anterior, el artículo 354, párrafo primero del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales que, de

---

<sup>14</sup> Disponible para consulta en el siguiente vínculo  
[https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/7PZrMHYBN\\_4klb4HUHLe/%22Pretensiones%20jur%C3%ADdicas%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/7PZrMHYBN_4klb4HUHLe/%22Pretensiones%20jur%C3%ADdicas%22)

<sup>15</sup> Disponible para consulta en el siguiente vínculo  
[https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Bf10MHYBN\\_4klb4Hf1uf/%22Pretensiones%20jur%C3%ADdicas%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Bf10MHYBN_4klb4Hf1uf/%22Pretensiones%20jur%C3%ADdicas%22).

acuerdo con la legislación aplicable pierdan su registro, estarán a lo dispuesto en la Constitución Federal, las leyes generales, la Constitución Local y el Código.

Asimismo, el artículo 94, inciso c) de la LGPP, establece que entre las causas de pérdida de registro de un partido político se encuentra la de no obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en algunas de las elecciones federales ordinarias para el cargo de Diputaciones, Senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gubernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefatura de Gobierno, Diputaciones a la Asamblea Legislativa (*sic*) y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de una partido político local o si participa coaligado.

De conformidad con el artículo 95, numeral 1 de la LGPP, la Junta General Ejecutiva del INE emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del propio INE, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debiéndola publicar en el Diario Oficial.

Además, conforme a lo señalado por el artículo 96, numeral 1 de la LGPP, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley.

En esa misma línea, el artículo 96 numeral 2 de la LGPP señala que, la cancelación o pérdida del registro **extinguirá la personalidad jurídica del partido político**, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio”; también lo es que, para efectos de fiscalización, se prorroga la personalidad de las personas dirigentes hasta la conclusión del proceso de liquidación del patrimonio.

En relación con lo anterior, el numeral 5 del citado precepto dispone que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, que se encuentra establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley en comento.

Asimismo, el artículo 354, párrafo octavo del Código, establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la Ciudad de México, en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3% de la votación válida

emitida y hubiere postulado candidaturas propias en, al menos, la mitad de los distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 265, fracciones I y II del propio Código.

Sin embargo, aunque la normativa prevé la posibilidad de que un partido político nacional que perdió el registro por sus resultados en el proceso electoral federal, solicite su registro en las entidades federativas en las que alcanzó el umbral legal del 3% de la votación válida emitida, en la Constitución Federal y en la Ley de Partidos no se previó el procedimiento, requisitos y plazos a cumplir por los otrora partidos políticos nacionales y, respecto de los organismos públicos locales, el procedimiento para resolver sobre la solicitud de registro como partido político en una entidad federativa determinada.

Por ello, el seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del INE ejerció su facultad de atracción<sup>16</sup> para aprobar mediante acuerdo INE/CG939/2015, los *“Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”* (Lineamientos), ya que era necesario definir los criterios y procedimientos a observar por los organismos públicos locales ante la diversidad de procedimientos para llevar a cabo el registro de partidos políticos locales en las treinta y dos entidades federativas del país, garantizando así el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

---

<sup>16</sup> Prevista en el artículo 120, numeral 3 de la LGPP.

máxima publicidad y objetividad al sentar bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tuviera que resolver sobre el registro de los otrora partidos políticos nacionales como partidos políticos locales.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que los órganos directivos y la militancia de una entidad pretendan registrarse como partido político local, se contrapone al procedimiento ordinario de constitución de partidos políticos que prevé la ley, para el cual se tiene que llevar a cabo una serie de actos en un periodo de tiempo que incluso podría poner en riesgo la participación activa en los procesos electorales que tuvieran lugar una vez perdido el registro en el ámbito federal, lo que conculcaría el derecho de la ciudadanía a asociarse y participar de manera activa en la vida política del país.

Por tanto, los requisitos que deberán acreditar los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local se encuentran previstos en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, así como en los numerales 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos, que textualmente establecen lo siguiente:

#### **Lineamientos**

*“...5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:*

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*

*6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los órganos directivos estatales de los otrora PPN, **inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con***

**las facultades establecidas en los estatutos y Reglamentos ante esta autoridad.**

7. La solicitud de registro deberá contener:

- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;
- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda;
- c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; y
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.

8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

- a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;
- b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;
- c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;
- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos; y
- e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

Al respecto, cabe destacar que, aunque el numeral 5 de los Lineamientos establece que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el organismo público local que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la aprobación de los Lineamientos, el artículo 5 de las Reglas Generales dispone que el otrora partido político nacional deberá solicitar su registro como partido político local dentro del plazo de diez días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del INE.

### c. Fundamentación y motivación

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las personas gobernadas<sup>17</sup>.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—<sup>18</sup>, la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación

---

<sup>17</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

<sup>18</sup> Tesis P/J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad<sup>19</sup>.

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de las y los particulares.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su aplicación indebida.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las

---

<sup>19</sup> Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

#### **IV. Planteamientos hechos valer por las partes actoras**

##### **1) Falta de legitimación y personalidad**

En este apartado, las partes actoras aducen la falta de legitimación y personería de [REDACTED] y [REDACTED], al no formar parte de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la CDMX, por lo que no estaban facultados para presentar la solicitud de registro como partido político local, contraviniendo los principios de legalidad, seguridad jurídica, auto organización y auto determinación de los partidos políticos.

Ello, ya que la C. [REDACTED] al haber sido elegida desde el uno de septiembre a un cargo de elección popular como diputada local por el principio de representación proporcional del PRD al Congreso de la Ciudad de México —de

acuerdo con los estatutos y reglamentos internos del partido— se encuentra imposibilitada para ejercer algún cargo de dirección dentro del partido, como lo es, la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la CDMX, por lo que su solicitud de registro se encuentra viciada de origen.

Que derivado de lo anterior, el veintitrés de septiembre, se ingresó escrito en la oficialía de partes del IECM para que, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de dicho instituto tuviera conocimiento del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD y sus resoluciones y, se le solicitó realizara la actualización en la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México. Solicitud que a la fecha el IECM se aduce, ha sido omiso en dar respuesta.

### **Decisión**

Los motivos de agravio son **inoperantes** con base en las consideraciones siguientes.

Como ya se mencionó en el apartado de “Contexto de la controversia”, el diecinueve de septiembre, el Consejo General del INE, mediante resolución INE/CG2235/2024 aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio.

En dicha resolución, y a efecto de dotar de certeza sobre las instancias facultadas para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, numeral 5, de la LGPP<sup>20</sup>— optar por el registro como partido político local en caso de reunir los requisitos que establece la ley— el Consejo General del INE determinó aplicar por analogía lo establecido en el numeral 2 del artículo 96 de dicha ley general <sup>21</sup>, a fin de prorrogar las atribuciones y la integración de los órganos directivos del extinto partido político **únicamente para tales fines**.

En ese sentido, en la referida resolución, se estableció que el artículo 55, numeral 1, inciso i), de la LGPP dispone que la DEPPP del INE tiene entre sus atribuciones llevar el libro de registro de las personas integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, a nivel nacional y estatal, por lo que, para efectos de llevar a cabo el registro de un partido político local, serán las personas integrantes de los órganos estatutarios inscritos en el libro de registro que lleva la referida dirección ejecutiva a quienes se les prorroguen sus atribuciones de conformidad con las facultades establecidas en el Estatuto y reglamentos registrados y vigentes al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

---

<sup>20</sup> Artículo 95.5. “Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley”.

<sup>21</sup> Artículo 96.2. “La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio”.

La **definitividad y firmeza** de la resolución que aprobó el dictamen que declaró la pérdida de registro del PRD se adquirió el veintisiete de septiembre **al no haber sido impugnada**. Tal circunstancia fue notificada por oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, al Consejo General del IECM el treinta de septiembre.

Al respecto, es necesario considerar que el cumplimiento, respeto e inmutabilidad de todos los efectos y extremos de los acuerdos o resoluciones firmes se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, en virtud de que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado. Ello, tiene sustento en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo de la Constitución Federal.

Desde la perspectiva constitucional electoral, el respeto a los efectos de las sentencias de la justicia electoral apuntala al principio de certeza; además, la inmutabilidad y respeto a lo decidido en un fallo ejecutoriado no sólo deriva de las normas fundamentales, sino que se implica en la concepción del derecho como un sistema jurídico.

Es decir, si el sistema normativo electoral es un sistema coherente, lógico y operativo, el cumplimiento y respeto a los acuerdos o resoluciones —que no fueron impugnados como sucede en el caso— se sostiene como principio necesario de clausura, a efecto de que las decisiones sobre los casos concretos no se vuelvan contradictorias, o se conviertan en discusiones *ad infinitum* (indefinidamente, sin límite). De lo contrario, los problemas jurídicos que implican la aplicación e interpretación de las normas quedarían abiertos e

irresueltos, cuestión que no permitiría que el sistema fuere aplicable y previsible.

Así, es posible afirmar que lo ya decidido en un acuerdo o resolución firme no puede ser modificado por otro acto o resolución posterior; lo anterior teniendo en perspectiva que los efectos dictados en el acuerdo o resolución deben lograrse sin ningún impedimento<sup>22</sup>.

En ese orden de ideas, el Consejo General del IECM, en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo CUARTO de la resolución INE/CG2235/2024, —relacionado con las personas facultadas para llevar a cabo el registro del partido político local y tomando en cuenta la información certificada que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3620/2024 de doce de agosto remitió la encargada del Despacho de la DEPPP del INE— reconoció la personalidad de [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de Presidenta y Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos, ambos de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México, respectivamente, para la realización de las acciones **vinculadas con la solicitud de registro del “Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México”**.

No siendo obstáculo a lo anterior, además, —como lo refieren las partes actoras— el hecho de que, [REDACTED] haya sido elegida

---

<sup>22</sup> Véase la tesis XCVII/2001 de la Sala Superior de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

desde el uno de septiembre como diputada local por el principio de representación proporcional del PRD al Congreso de la Ciudad de México, toda vez que, se reitera, lo **inoperante** del agravio, estriba en que, al no haberse impugnado la resolución INE/CG2235/2024, quedó firme y, en consecuencia, la determinación establecida en el resolutive CUARTO relativo a la prórroga de las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del PRD inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP del INE, con las facultades establecidas en el Estatuto y reglamentos registrados ante el INE, para optar por el registro como partido político local.

Con base en lo expuesto, al haber adquirido definitividad y firmeza lo mandado en la resolución INE/CG2235/2024 por no haber sido impugnada, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de Presidenta y Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos, ambos de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México, respectivamente, se encontraban legitimados para que, en representación del PRD, presentaran la solicitud de registro como partido político local.

## 2) Extemporaneidad de la solicitud de registro

Las partes actoras dicen, que el IECM aceptó de manera extemporánea la solicitud de registro como partido político local del PRD en la CDMX presentada por [REDACTED] y [REDACTED], en lugar de desechar su solicitud por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello,

transgrediendo así, los principios de legalidad, certeza, definitividad e imparcialidad en materia electoral.

Sostienen lo anterior, porque el diecinueve de septiembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG2235/2024 relativa a la pérdida de registro del PRD a nivel nacional y en ella se estableció que el plazo para solicitar el registro, era a partir del veintisiete de septiembre al once de octubre, sin embargo, el veinte de septiembre —un día después de haberse aprobado— [REDACTED] y [REDACTED] presentaron la solicitud de registro del partido político local, esto es, fuera del plazo legalmente establecido, aspecto que es reconocido por el propio Instituto Local en la resolución IECM/RS-CG-23/2024 que determinó la procedencia del registro del partido político local “Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México”.

Además, refieren que, el dieciséis de octubre, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM recibió el escrito sin clave, signado por [REDACTED] y [REDACTED], a través del cual, en “alcance” a sus escritos de veinticuatro de septiembre y siete de octubre anexó diversa documentación. Dicho escrito en “alcance” fue presentado de manera extemporánea, sin embargo, el IECM determinó valorar el documento e incluirlo en la resolución IECM/RS-CG-023-2024, contraviniendo con ello el resolutivo CUARTO de la resolución del INE, con clave INE/CG2235/2024.

### Decisión

Respecto a la extemporaneidad en la presentación de la solicitud de registro del partido político local, este órgano jurisdiccional lo considera **infundado**, como se explica.

Como ya se mencionó, el diecinueve de septiembre, se dictó la resolución INE/CG2235/2024 que aprobó el Dictamen del Consejo General del INE relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado PRD.

El segundo párrafo de resolutivo CUARTO de la referida resolución dispone, que de conformidad con el numeral 5 de los Lineamientos, la solicitud de registro de un partido político local debe presentarse por escrito ante el OPLE que corresponda, dentro de los diez días hábiles contados a partir de que el Dictamen haya quedado firme.

La firmeza del Dictamen que declaró la pérdida de registro del PRD se adquirió el veintisiete de septiembre, por lo que el plazo de diez días hábiles comprendió del veintisiete de septiembre al once de octubre.

A lo cual, el veinte de septiembre,  
[REDACTED] y  
[REDACTED] manifestaron su intención de constituirse en partido político local en esta entidad federativa, a través de la solicitud de registro que por escrito presentaron ante la oficialía de partes del IECM, esto es, anticipadamente al plazo establecido para ello.

Este órgano colegiado considera que la presentación de la solicitud de registro del PRD como partido político local, previo a haberse iniciado el plazo establecido para ello, no resulta contrario a derecho, pues la normativa en materia electoral no hace referencia a la actualización de una causal de improcedencia, imposición de una sanción o determina la nulidad del acto, por la presentación anticipada de la solicitud de registro como partido político local.

Aunado, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM, una vez que, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024 de treinta de septiembre, tuvo conocimiento de que la resolución INE/CG2235/2024 había adquirido firmeza, inició con la revisión de los requisitos que debían acreditarse para optar por el registro como partido político local y que se encuentran previstos en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, así como en los numerales 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos.

Es decir, el procedimiento para su revisión, de conformidad con los Lineamientos, inició el uno de octubre, por lo que se considera procedente tenerla por presentada dentro del plazo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva en comento, al haber iniciado la revisión de la solicitud de registro dentro de los plazos previstos por el órgano electoral nacional, al haber esperado que el acuerdo del INE haya quedado firme por no haber sido impugnado, es que, se

arriba a la conclusión de que no existió vulneración alguna al procedimiento de solicitud y revisión de la solicitud.

Por lo que respecta a la manifestación consistente en que, el dieciséis de octubre, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM recibió el escrito en “alcance” —signado por [REDACTED] y [REDACTED], a través del cual, anexó diversa documentación— de manera extemporánea, este tribunal colegiado lo considera **fundado pero a la postre inoperante**, por lo siguiente.

A juicio de este órgano jurisdiccional, si bien el escrito en alcance no debió ser admitido ni analizado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM ya que, —como quedó asentado al estudiar el agravio segundo— al considerar procedente tener por presentada en tiempo, la solicitud de registro el veinte de septiembre, el plazo, de tres días naturales, para que la autoridad responsable verificara el cumplimiento de los numerales 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos transcurrieron del uno al tres de octubre, de conformidad con el artículo 10 del mismo ordenamiento<sup>23</sup>.

En ese orden de ideas, el mismo dos de octubre, mediante oficio IECM/DEAPyF/2028/2024, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización requirió a [REDACTED] para que subsanara, en el plazo de tres días hábiles, las omisiones e inconsistencias

---

<sup>23</sup> Artículo 10. Dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los presentes Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

detectadas en la documentación que presentaron adjunta a su solicitud de registro como partido político local.

Por lo que, el plazo para desahogar el requerimiento transcurrió del tres al siete de octubre, siendo que el siete de octubre, las personas solicitantes presentaron ante la oficialía de partes del IECM, escrito por el que desahogaron el requerimiento de dos de octubre, acompañado de la documentación; teniéndose por cumplidos los requisitos mencionados.

Así, el siete de octubre concluyó la etapa para subsanar omisiones e inconsistencias relacionadas con la solicitud de registro.

No obstante, el dieciséis de octubre, en desacato a lo establecido en los Lineamientos, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este IECM recibió el escrito sin clave signado por [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva y Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos del PRD en la Ciudad de México, a través del cual, en alcance anexaron diversas resoluciones emitidas por su órgano de justicia intrapartidaria, así como “precisiones” correspondientes al apartado de artículos transitorios del proyecto de Estatuto del “Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México”.

Sin embargo, lo **inoperante** de las manifestaciones, estriba en que, a ningún fin práctico vendría ordenar modificar la resolución impugnada, a efecto de que no se consideren los documentos anexos al escrito en “alcance” para resolver el registro, toda vez que, los

escritos de veinticuatro de septiembre y siete de octubre que el partido político local presentó, fueron suficientes para tener por aprobada la solicitud de registro como partido político local, y considerando que la pretensión final de las partes actoras es que se deje sin efectos la solicitud de registro presentada por [REDACTED] y [REDACTED], el motivo de disenso resulta insuficiente para alcanzar dicha pretensión, de ahí su **inoperancia**.

### 3) Omisión de respuesta

La parte actora aduce la omisión del Instituto Local de dar respuesta a la solicitud para el registro de las sustituciones en la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México presentada en tiempo y forma, transgrediendo con ello el derecho de petición, seguridad jurídica y legalidad en materia electoral.

Sostienen lo anterior, ya que el veinte de septiembre fue publicada la Convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, el cual se llevó a cabo el veintidós de septiembre, donde se realizó la designación por sustitución de las vacantes de la mesa directiva estatal del partido, en cumplimiento a la sentencia del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-96/2023, que determinó la legalidad de la convocatoria y el Cuarto Pleno Extraordinario dejando sin efectos las designaciones previas, pero ordenó la reposición del procedimiento a efecto de que la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en la

CDMX emitiera convocatoria para la sustitución de los cargos vacantes.

Derivado del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, se designó a [REDACTED] como Secretaria General, [REDACTED], secretario de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, [REDACTED], Secretaria de Planeación Estratégica y Organización Interna, [REDACTED], Secretaria de Comunicación Política y [REDACTED], Secretario de Agendas de Igualdad de Géneros, quedando vacante la Presidencia.

Refieren que, el veintitrés de septiembre, se presentó escrito en la oficialía de partes del IECM para hacer de su conocimiento las sustituciones realizadas en el Cuarto Pleno Extraordinario y se solicitó realizara la actualización en la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la CDMX, quien ha sido omiso en contestar.

Aunado a que el Consejo General del IECM, al momento de emitir la resolución IECM/RS-CG-23/2024, vulneró los principios de buena fe, autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos ya que nunca actualizó la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la CDMX en el libro de registro correspondiente y que fue solicitado en tiempo y forma, por lo que, consideran los dejó, en estado de indefensión al no ser considerados al momento de emitir la resolución impugnada.

Que, el veinticinco de septiembre se celebró la Segunda Sesión Extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la CDMX con número ACU/PRD-CDMX/DEE02/2024 mediante el cual se presentan, analizan y aprueban los documentos -Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción- además de que se aprueba la solicitud para registrar formalmente al “Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México” como partido político local.

Derivado de lo anterior, el veintisiete de septiembre realizaron la solicitud de registro del partido político local ante el IECM sin que a la fecha se tenga respuesta relacionada con dicha solicitud.

Que, ante la falta de respuesta, el cuatro de octubre se dirigió escrito a los integrantes del Consejo General del IECM sin que a la fecha se tenga respuesta relacionada con la solicitud de registro del partido político local, por esa autoridad.

Asimismo, justifican que la autoridad responsable debió haber dado respuesta previo a la emisión de la resolución IECM/RS-CG-23/2024, esto es, en el término más breve posible; sin embargo, otorga, a su decir, de manera ilegal el registro como partido local sin hacer un análisis exhaustivo de las documentales presentadas por [REDACTED] y [REDACTED], al momento de recibir la solicitud para el registro como partido político local y sin analizar la situación del PRD en la CDMX dejando de lado su solicitud la cual sí cumplió con lo establecido en la normativa aplicable.

### **Decisión**

Este Tribunal Electoral considera que los motivos de inconformidad son **inexistentes**, con base en las consideraciones siguientes:

En el caso, es necesario precisar los elementos normativos y de interpretación del artículo 8º, en relación con el 16 constitucionales, referentes a la obligación que tienen las autoridades de atender el derecho de petición que le formule la ciudadanía, así como el deber de que la respuesta sea emitida por autoridad competente.

Lo anterior, a fin de tener claridad de los elementos que debe satisfacer la autoridad electoral administrativa para cumplir la prerrogativa fundamental que estos contienen.

El artículo 8º de la Constitución Federal establece la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

La eficacia de esta prerrogativa ciudadana exige que a toda petición debe recaer una respuesta o acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. La contestación debe ser congruente con lo planteado y comunicarla en breve término al peticionario.

Acorde con los criterios sostenidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición y la correlativa obligación de

la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

Por lo que hace a la petición:

- Debe formularse de manera pacífica y respetuosa.
- Dirigirse a una autoridad.
- Recabarse la constancia de que fue entregada.
- El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

En lo tocante a la respuesta:

- La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por este el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.
- Debe ser congruente con la petición.
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló.

Sirven de apoyo los criterios contenidos en la Jurisprudencia VI.1o.A. J/49, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”<sup>24</sup>.

Siguiendo las pautas trazadas en esta jurisprudencia, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por otra diversa.

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 2689.

En complemento a lo anterior, la exigencia de dar una respuesta congruente a la petición supone que la autoridad ante quien se presentó la solicitud debe, en primer lugar, analizar si tiene facultades para resolver lo planteado, partiendo del principio de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, conforme al artículo 16, de la Constitución Federal.

De no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, debe dictar y notificar un acuerdo en que se precise la falta de competencia para pronunciarse sobre lo pedido, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 183/2006, bajo el rubro: **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”**.<sup>25</sup>

Por otra parte, siendo cierto que la autoridad de conocimiento está obligada a responder la solicitud planteada por el o la peticionaria, no lo es menos que ese deber no la constriñe a proveer de conformidad lo requerido, es decir, no exige resolver favorablemente la petición que se le formule.

En otras palabras, al contestar el derecho de petición la autoridad goza de libertad para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso. Sin embargo, ello no la faculta a

---

<sup>25</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 207.

formular respuestas ambiguas, evasivas, imprecisas o que dilaten la resolución del asunto.

La autoridad debe decidir en forma clara y directa sobre la pretensión deducida. En el supuesto de que se considere que esta es improcedente, así lo debe exponer, expresando de manera clara las razones que sustentan esa negativa, a fin de que él o la peticionaria esté en condiciones de acatar o impugnar la decisión que se le comunique, con pleno y cabal conocimiento de causa.

De lo contrario, no solo se transgrede lo dispuesto en el artículo 8°, sino también las garantías de seguridad jurídica que contemplan los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de rubro: **“PETICIÓN, DERECHO DE RESPUESTAS AMBIGUAS”<sup>26</sup>**.

En materia electoral, esencialmente, son aplicables los elementos enunciados. Tanto las autoridades electorales como los órganos partidistas tienen el deber de respetar el derecho de petición que se les formule. Así se desprende de las jurisprudencias 5/2008, 2/2013 y 31/2013 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES<sup>27</sup>”, “PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA**

---

<sup>26</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Sexta Parte, página 123, Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>27</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

**RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”<sup>28</sup> y “DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”<sup>29</sup>.**

### **Caso concreto**

#### **A) Escrito de veintitrés de septiembre**

Por lo que respecta al escrito de veintitrés de septiembre, este Tribunal Electoral estima que la omisión de respuesta alegada es **inexistente**, con base en lo siguiente:

Como se mencionó en el apartado de justificación, acorde con los criterios sostenidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación, para que se garantice con el derecho de petición y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se deben reunir los elementos siguientes:

Por lo que hace al escrito de petición:

- Debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- Dirigirse a una autoridad.
- Recabarse la constancia de que fue entregada.
- El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

En lo tocante a la respuesta:

---

<sup>28</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13.

<sup>29</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.

- La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por este el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.
- Debe ser congruente con la petición.
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló.

De lo anterior, se desprende que la importancia de la obligación consistente en que el peticionario proporcione un domicilio estriba en que se genera una relación jurídica entre una persona y la autoridad y se traduce en la obligación de todas las autoridades de **1)** permitir a las y los ciudadanos dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y **2)** responder a dicha demanda por escrito y de manera personal en el domicilio que señaló en forma congruente, fundando y motivando su dicho en un plazo breve.

Así, la falta de cumplimiento del requisito consistente en proporcionar un domicilio impide que se cumpla con los elementos mencionados en el numeral **2)**, ya que, la autoridad se ve impedida a presentar la respuesta en forma escrita y personalmente al peticionario, además de generar incertidumbre respecto al tiempo en que se generó dicha respuesta, ya que, se requiere de las constancias de notificación para contabilizar, de ser el caso, si la respuesta se realizó en un término breve.

En esta tesitura, la responsabilidad por falta de cumplimiento de uno de los requisitos para ejercer el derecho de petición, como lo es el proporcionar un domicilio, recae en las partes solicitantes, por lo que

la autoridad no está obligada a proporcionarles una respuesta, a menos que el domicilio sea conocido.

Al respecto, la definición jurídica de domicilio, generalmente aceptada en la actualidad: es el lugar donde una persona reside habitualmente, Así lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal.

A su vez, en la Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, ratificada por México en mil novecientos ochenta y siete<sup>30</sup>, se establecen los criterios para determinar el domicilio de una persona<sup>31</sup>, señalando como el primero “el lugar de residencia habitual”.

Como se aprecia, el elemento determinante en la conformación del domicilio, es la residencia<sup>32</sup>. Ésta constituye un elemento objetivo, pues se traduce en el hecho de la ubicación física de una persona, al que se agrega el elemento de la habitualidad, para designar el lugar donde constante o comúnmente se le encuentra.

En el caso, sin bien de las constancias del expediente, se desprende que en el escrito de solicitud de información presentado por [REDACTED] y [REDACTED], quienes se ostentan como Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva del X

---

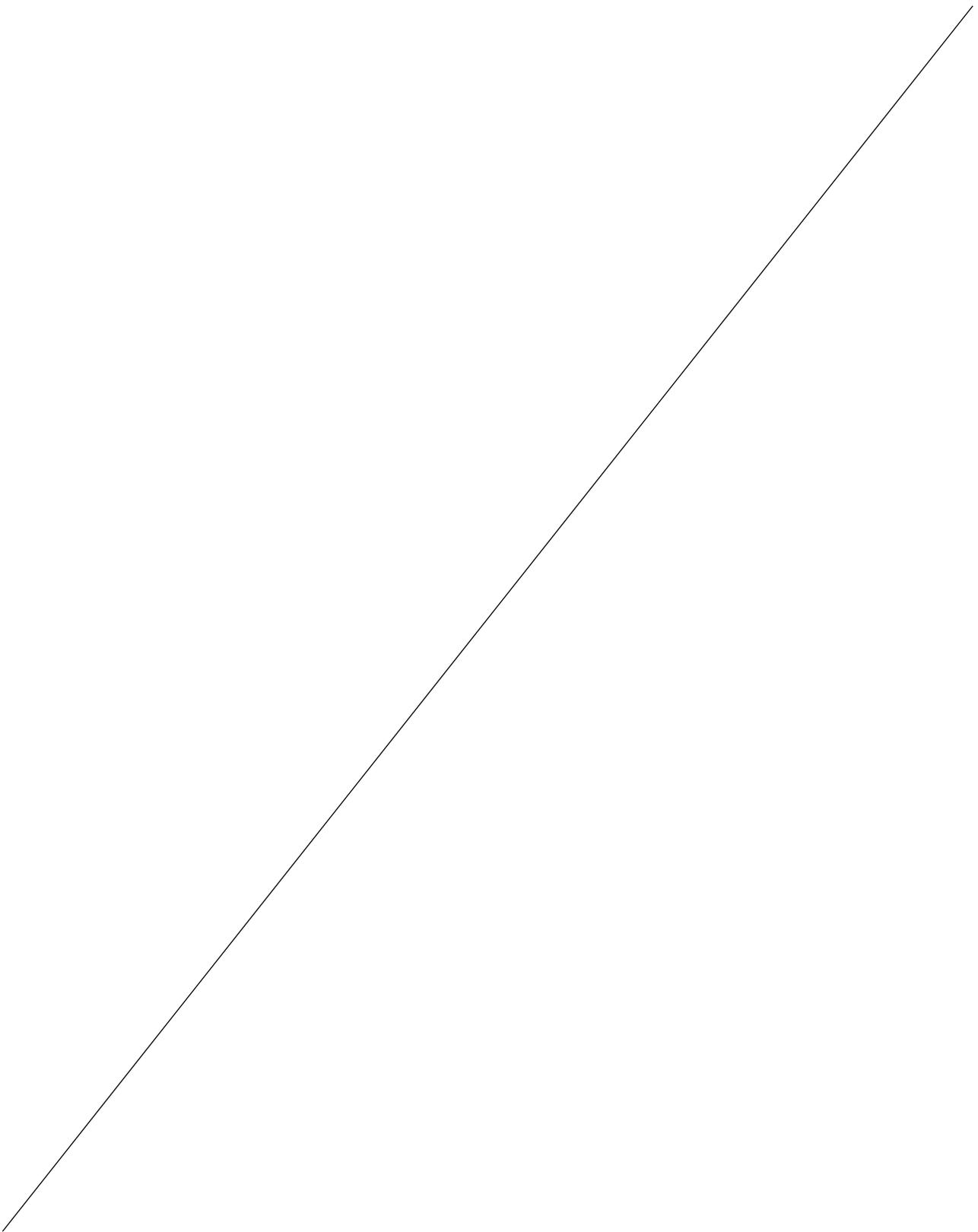
<sup>30</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Véase la liga de la Convención <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-44.html>

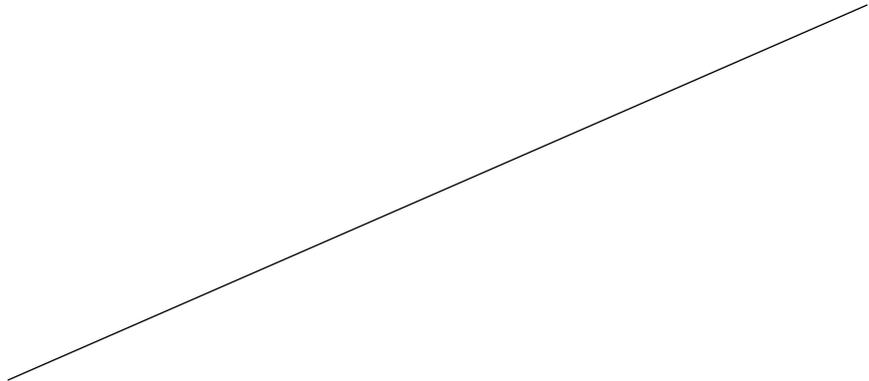
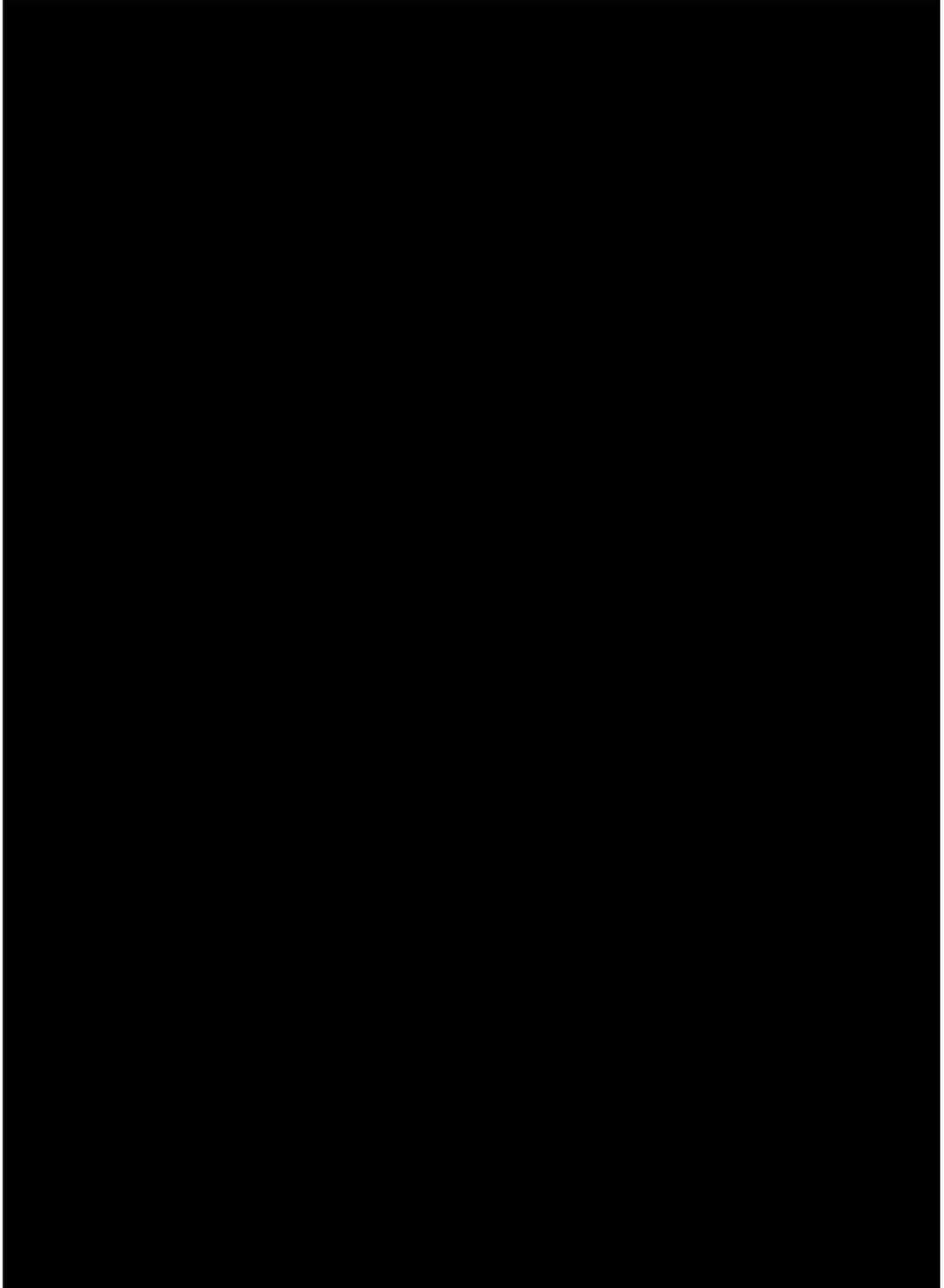
<sup>31</sup> Los criterios son los siguientes: “Artículo 2. El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias: 1. El lugar de la residencia habitual; 2. El lugar del centro principal de sus negocios; 3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia; 4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare”.

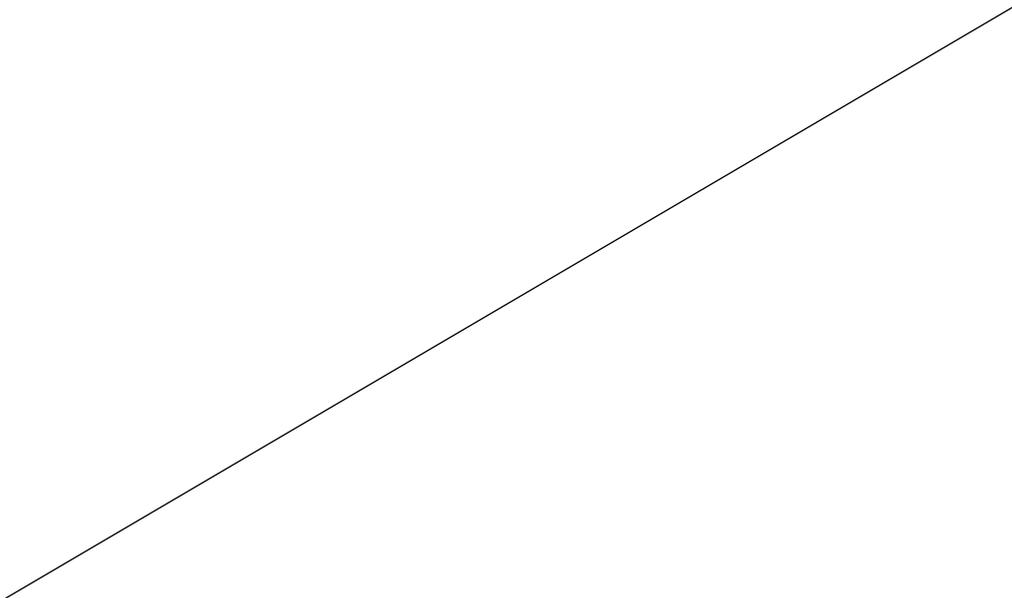
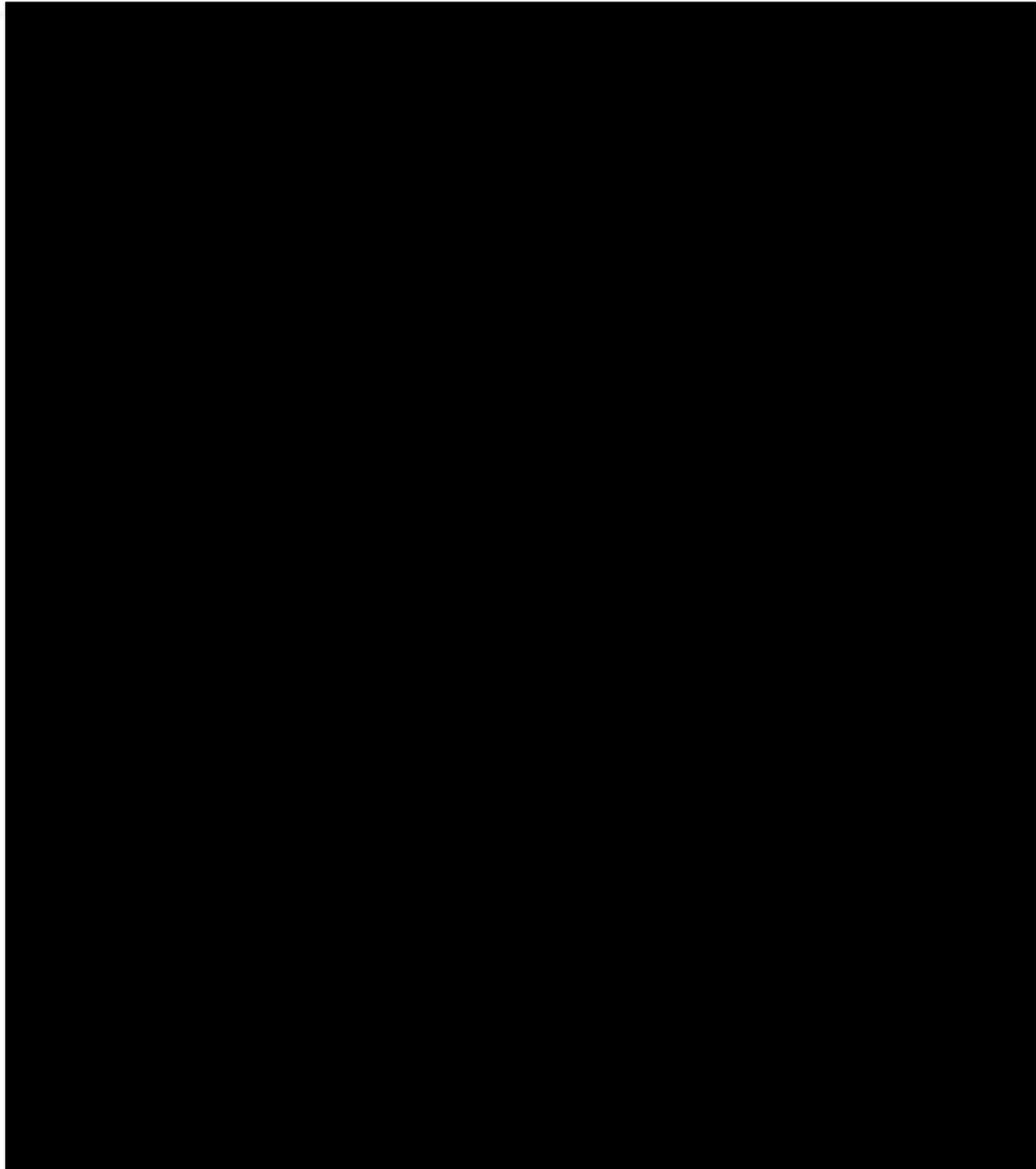
<sup>32</sup> La doctrina más tradicional sobre el domicilio la concurrencia, junto al elemento fáctico de la residencia, de un elemento intencional, del denominado *animus perpetuo habitandi*, vid. DE PABLO CONTRERAS, MARTÍNEZ DE AGUIRRE, PÉREZ ÁLVAREZ y PARRA LUCAN, *Curso de Derecho Civil I, Derecho Privado. Derecho de la persona*, Madrid, 2001, 2ª ed., p.370.

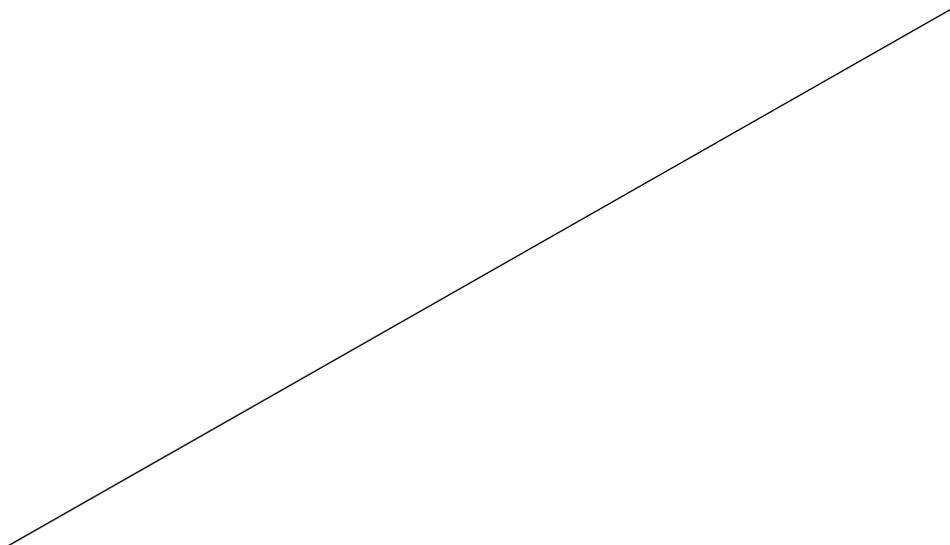
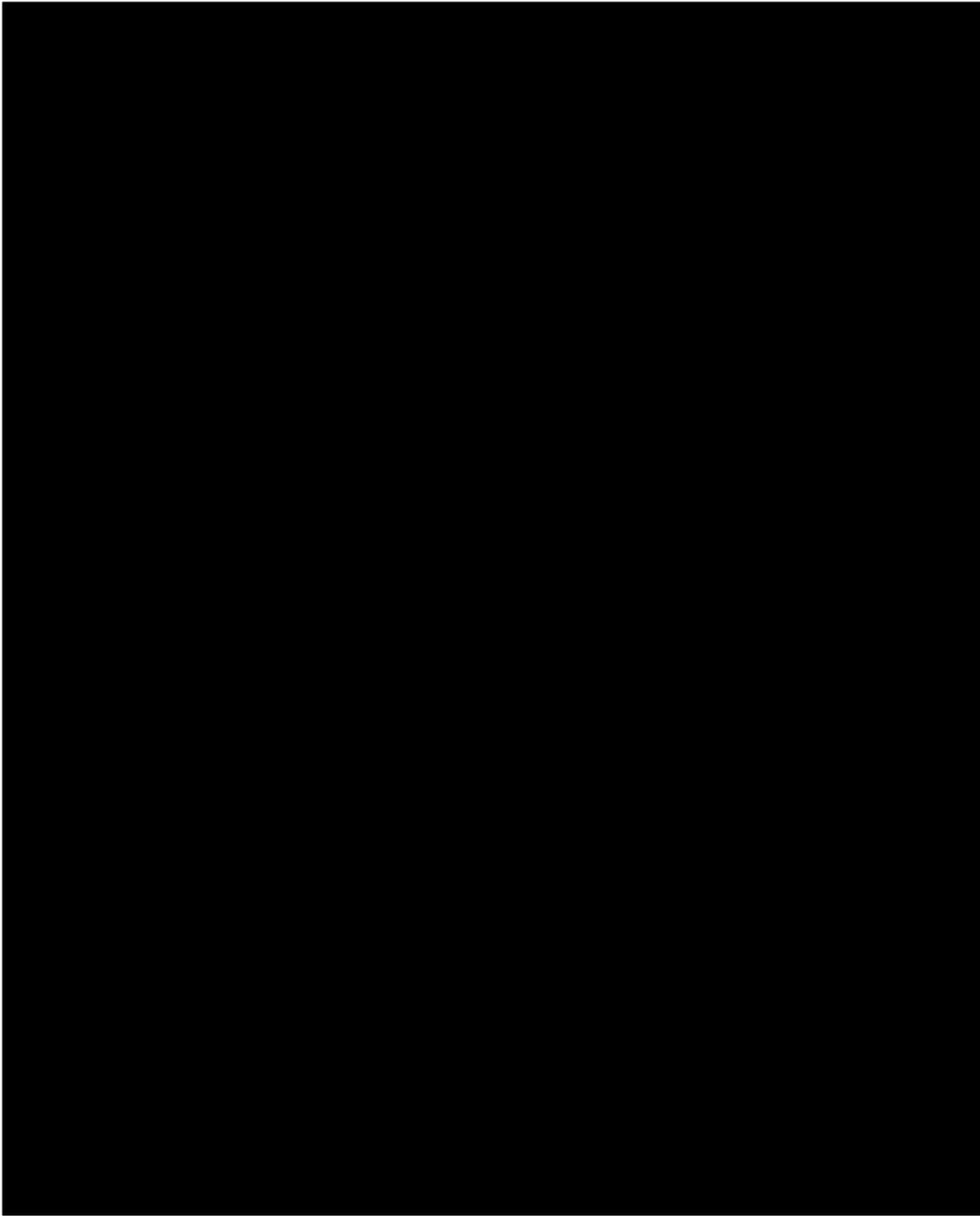


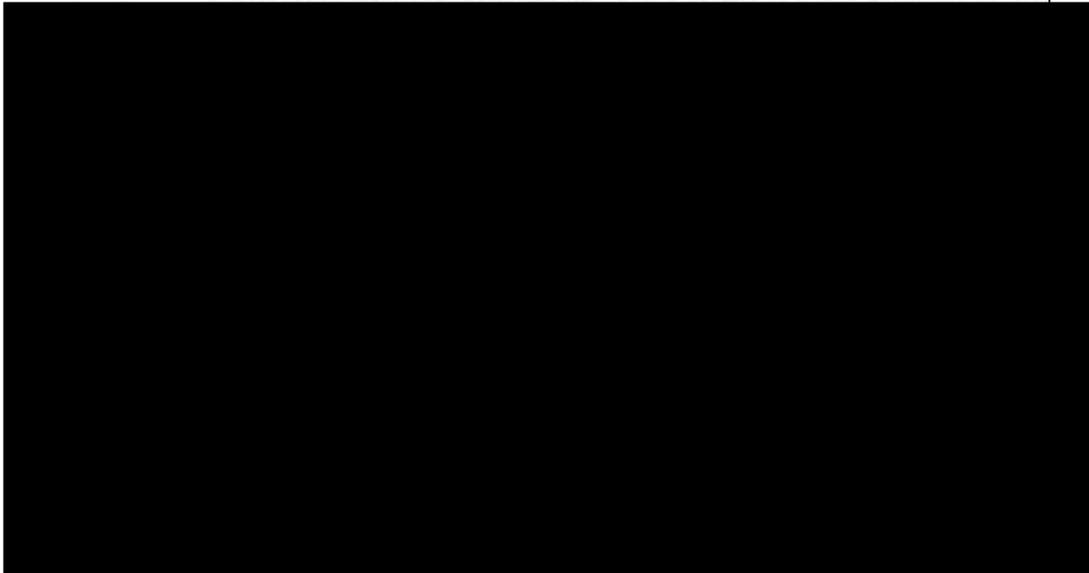
Consejo Estatal del PRD de la Ciudad de México, respectivamente, no se señaló domicilio, correo electrónico o algún medio de contacto para oír y recibir notificaciones, como se puede advertir de las imágenes siguientes:









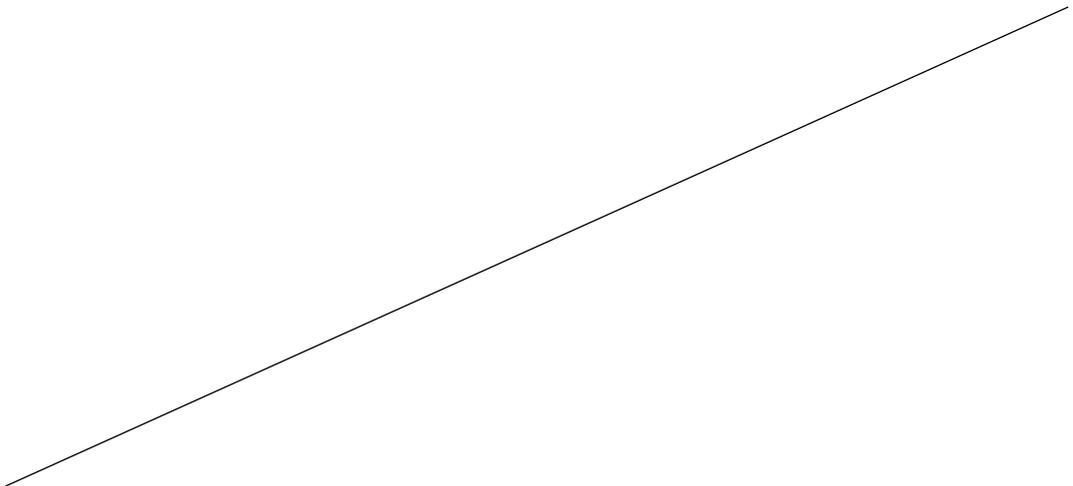


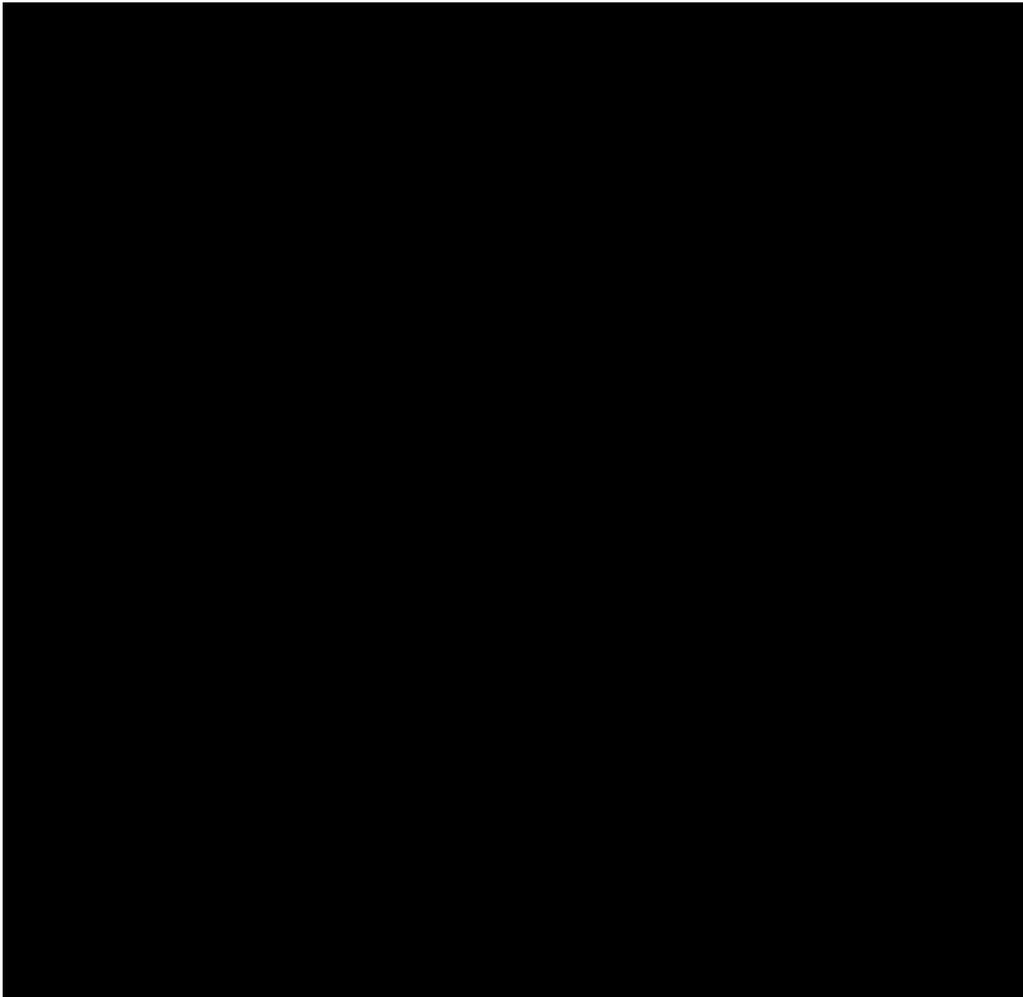
Sin embargo, del informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del IECM se desprende que al advertir que se ostentan como “Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México”, cuentan con un domicilio conocido y en aras de garantizar el derecho de petición consagrado en el artículo 8º, de la Constitución Federal, la autoridad responsable en un actuar de buena fe, ponderó las circunstancias particulares que le permitieran tener certeza de que sus determinaciones deban ser comunicadas a las partes en un domicilio cierto y conocido, derivado de la calidad con la que se ostentaron en su escrito de solicitud, procedió a notificar por oficio el escrito de respuesta con número IECM/DEAPyF/2025/2024 el dos de octubre, en el domicilio ubicado en la sede del PRD en esta Ciudad. De dicha actuación se levantó la correspondiente razón de notificación de oficio, la cual se inserta a continuación.

---



De la razón de notificación de oficio se desprende que el escrito fue recibido por la encargada de la oficialía de partes de dicho instituto político, quien firmó de recibido y se acreditó con credencial para votar, por lo que, de conformidad con el artículo 62, de la Ley Procesal Electoral se dio por notificado el oficio de respuesta IECM/DEAPyF/2025/2024 a las partes peticionarias. Lo que se corrobora con la siguiente imagen.





En el oficio de respuesta, se indicó, que de conformidad con el artículo 258, fracción III del Código Electoral, —y para atender su petición, consistente en “se lleven a cabo las actualizaciones correspondientes en el libro de registros de los partidos políticos respecto a la integración de los órganos de dirección del PRD en la Ciudad de México”— los partidos políticos deben adjuntar copias certificadas por el INE en las que consten las designaciones de las personas titulares de sus órganos de representación.

Sin embargo, en el escrito se dice que, para ese entonces ya había sido aprobado el Dictamen INE/CG2235/2024 por el Consejo General del INE en el que se determinó que el PRD, perdió a partir del día

siguiente a la aprobación del mismo, es decir, el veinte de septiembre, todos sus derechos y prerrogativas, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, por lo que se advertía que el PRD, con la pérdida de registro también había perdido su personalidad jurídica tal como lo establece el artículo 96, numeral 2 de la LGPP.

De ahí que, a la fecha en que se realizó el “Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México”, esto es, el veintidós de septiembre, con la pretensión de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ya no tenía personalidad jurídica y por tanto, atribuciones para la realización de dicho acto ya que la designación por sustitución de las vacantes de la mesa directiva y de la dirección estatal ejecutiva del partido no corresponden a las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024 que son las únicas que subsisten, de conformidad con el dictamen aprobado por el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG2235/2024.

En conclusión, la **inexistencia** del agravio radica en que, el gravamen por falta de cumplimiento de uno de los requisitos para ejercer el derecho de petición, como lo es el proporcionar **un domicilio cierto** donde la autoridad pueda notificar una respuesta, recae en las partes solicitantes, por lo que la autoridad no está obligada a proporcionarles una contestación.

Sin embargo, a pesar de tal omisión, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas Y Fiscalización del IECM, en un actuar de

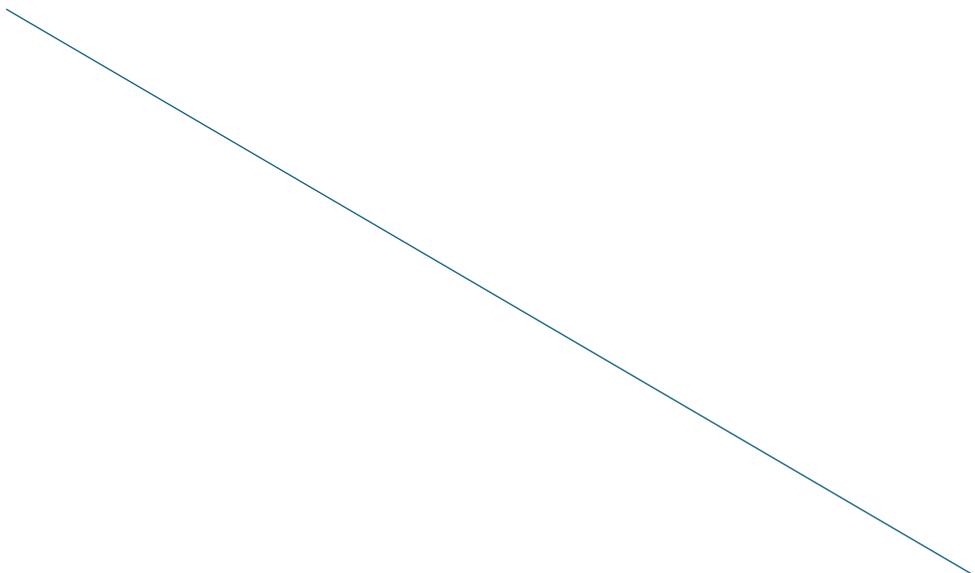
buena fe, **sí atendió oportunamente su solicitud**, esto es, su petición tuvo una respuesta por escrito, atendiendo a la materia solicitada y en breve plazo.

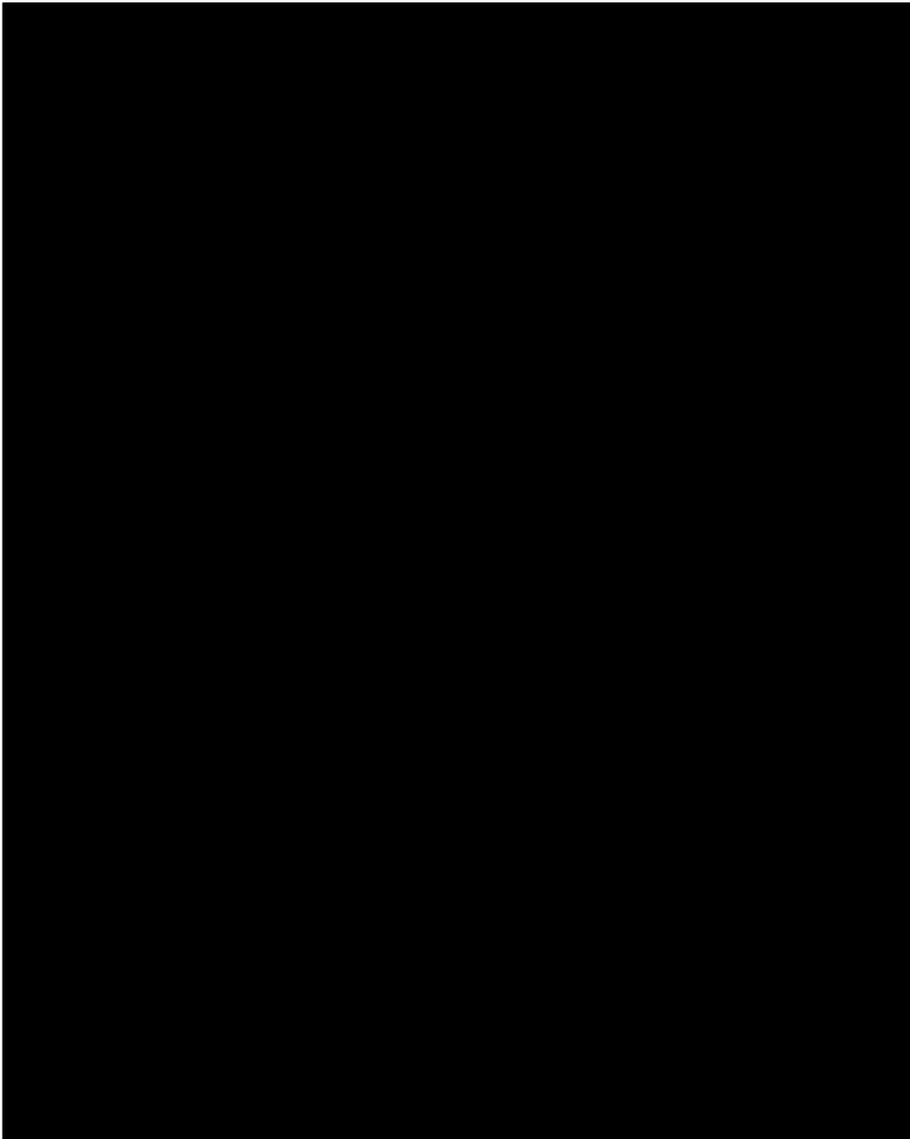
Además, como se advierte del escrito de contestación señalado, la Dirección Ejecutiva atendió congruentemente el planteamiento, pues de forma clara fundó y motivó los motivos por los cuales no podía atender su petición, consistente en que se lleven a cabo las actualizaciones correspondientes en el libro de registros de los partidos políticos respecto a la integración de los órganos de dirección del PRD en la Ciudad de México.

#### **B) Escrito de veintisiete de septiembre**

En igual sentido que el escrito anterior, este Tribunal Electoral considera que el agravio es **inexistente**. Se explica.

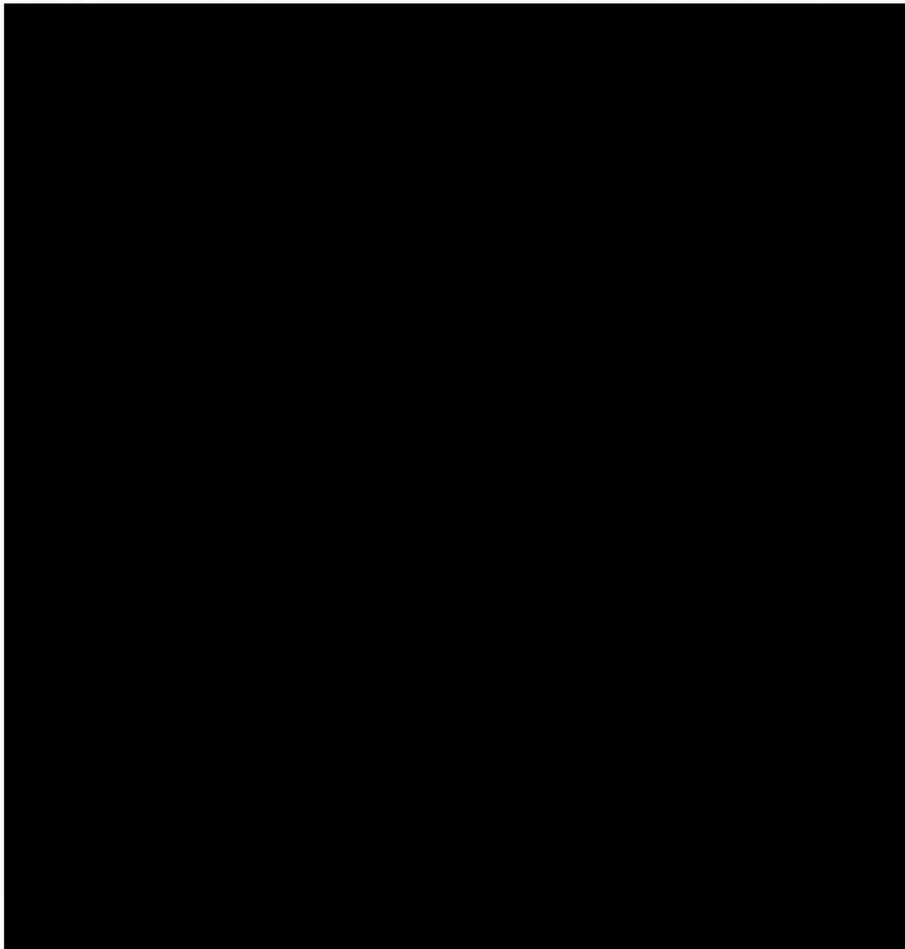
La parte actora, al presentar su escrito de veintisiete de septiembre, incumplió con el requisito consistente en proporcionar un domicilio, correo electrónico o número de contacto para recibir una respuesta de manera personal, como se advierte de la imagen siguiente.





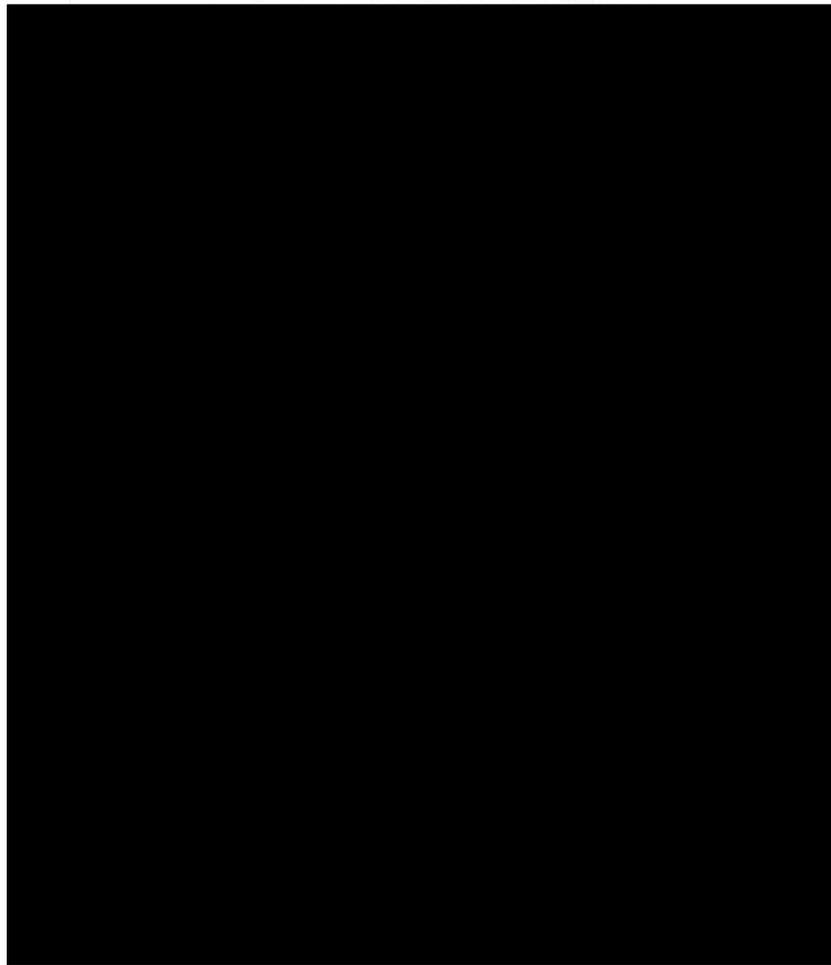
Sin embargo, del informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del IECM se desprende que ante la omisión de las partes solicitantes de señalar domicilio, correo electrónico o algún medio de contacto para oír y recibir notificaciones y al advertir que se ostentan como “Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México”, además que, de la lectura de los documentos que anexaron a su escrito, particularmente las cédulas de notificación de veinticinco de septiembre y diecisiete de octubre que ellos mismos señalan fueron fijados en los estrados del inmueble que ocupa el PRD en la Ciudad de México, **éste como su**

**domicilio conocido**, y en aras de garantizar el derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Federal, ponderó las circunstancias particulares que le permitieran tener certeza de que las determinaciones adoptadas por la autoridad electoral deban ser comunicadas a las partes en un domicilio cierto y conocido, derivado de la calidad con la que se ostentaron en su escrito de solicitud, por lo que en un actuar de buena fe, procedió a notificar por oficio el escrito de respuesta con número IECM/DEAPyF/2029/2024 el dos de octubre, en el domicilio ubicado en la sede del PRD en esta Ciudad. De dicha actuación se levantó la correspondiente razón de notificación de oficio, la cual se inserta a continuación.



De la razón de notificación del oficio se desprende que el escrito fue recibido por la encargada de la oficialía de partes de dicho instituto

político, quien firmó de recibido y se acreditó con credencial para votar, por lo que, de conformidad con el artículo 62 de la Ley Procesal Electoral se dio por notificado el oficio de respuesta IECM/DEAPyF/2029/2024 a las partes peticionarias. Lo que se corrobora con la siguiente imagen.



Ahora bien, en el oficio de respuesta número IECM/DEAPyF/2029/2024 se indicó, que de conformidad con el artículo 258, fracción III, del Código Electoral, y para atender su petición, consistente en: a) la certificación para acreditar que el PRD obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local del proceso electoral local 2023-2024, así como que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de las alcaldías o

distritos electorales locales y b) el registro del PRD en la Ciudad de México como partido político local ante el IECM— resultaban inatendibles.

Lo anterior, porque la calidad con la que se ostentaron las demandantes no se encuentra acreditada en el libro de registro que lleva la DEPPP del INE, así como tampoco ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del IECM, siendo que en el Acuerdo INE/CG2235/2024, se determinó expresamente que para efectos del ejercicio del derecho que otorga el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del PRD, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP del INE con las facultades establecidas en el Estatuto y reglamentos registrados ante esa autoridad, supuesto en el que las actoras no se encontraban.

De ahí que se sostiene que, aun cuando las personas solicitantes omitieron indicar un domicilio, la autoridad, al contar con un lugar cierto donde notificarles sus solicitudes de información, y en un actuar de buena fe, atendió oportunamente su solicitud realizada, esto es, su petición tuvo una respuesta por escrito, atendiendo a la materia solicitada y en breve plazo.

Además, tal contestación, se advierte, es congruente con lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ya que atendió oportunamente su solicitud realizada, esto es, su petición tuvo una respuesta por escrito, tomando en cuenta la materia solicitada y en breve plazo.

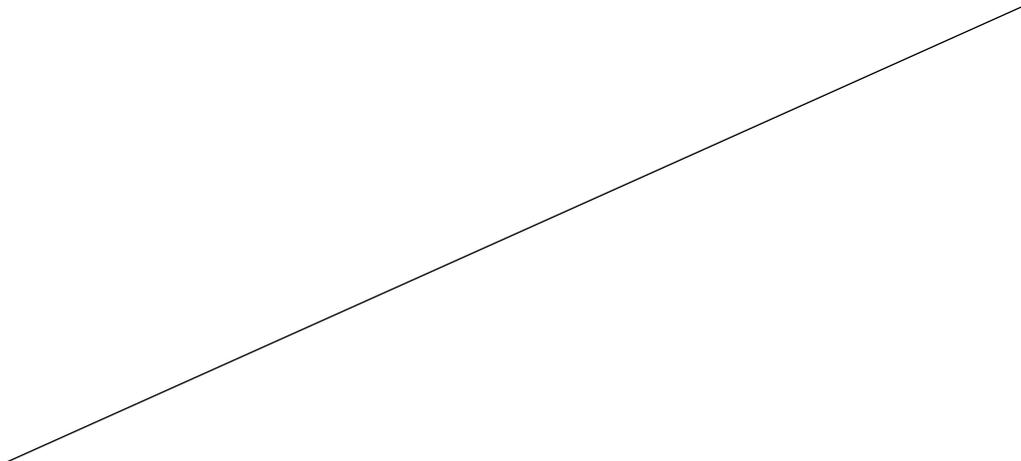
También, del escrito de contestación se observa que es coherente el planteamiento, pues de forma clara manifiesta que no puede atender su solicitud de certificar que el PRD en la Ciudad de México obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local y lo relativo a la postulación de candidaturas en al menos la mitad de las alcaldías, así como lo referente al registro del PRD en la Ciudad de México como partido político local ante el IECM.

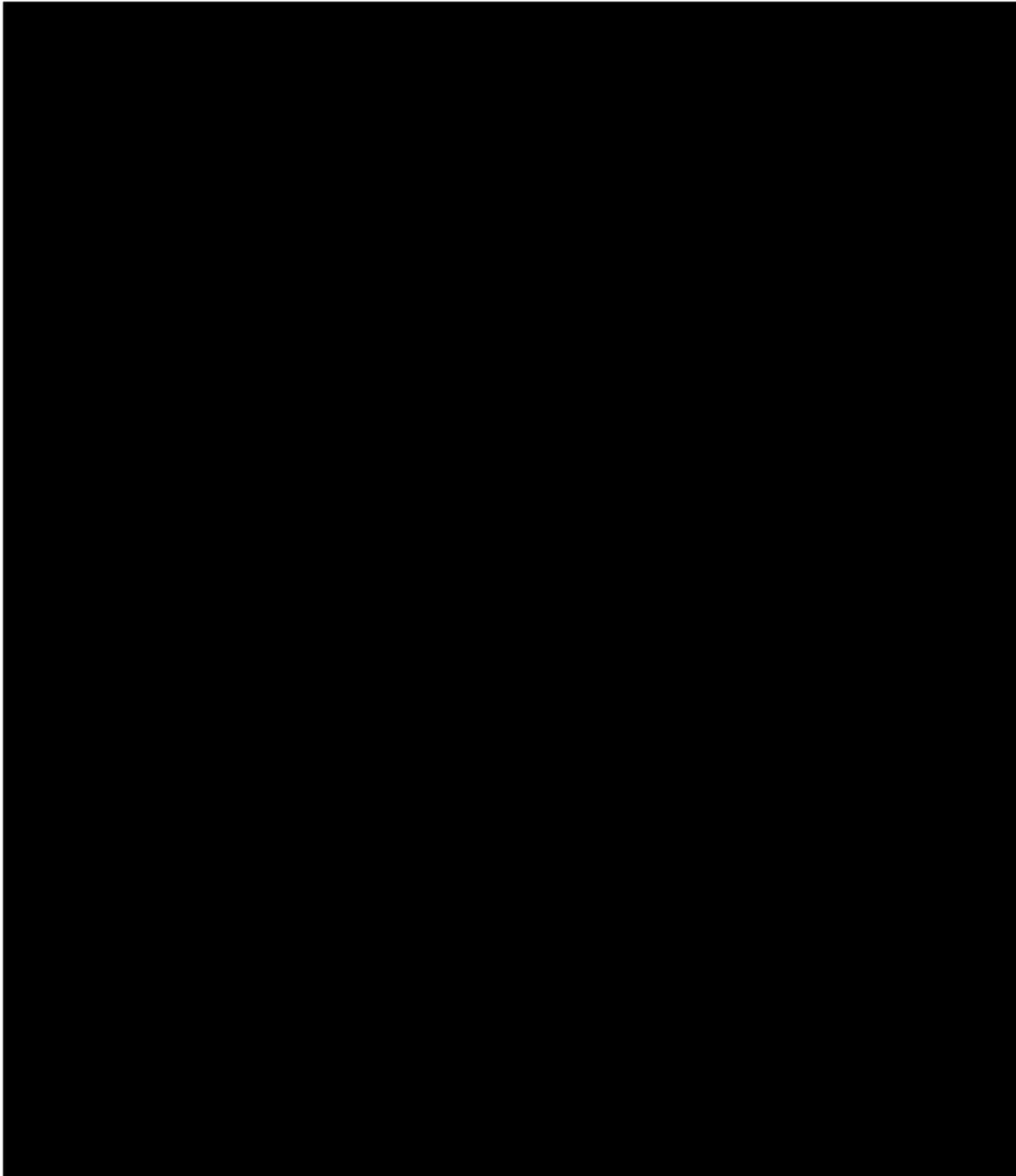
En los referidos términos, este Tribunal Electoral considera el agravio **inexistente**.

### **C) Escrito de cuatro de octubre**

De la misma manera, por lo que respecta al escrito de cuatro de octubre, signado por las partes actoras, este Tribunal Electoral estima que la omisión de respuesta alegada es **inexistente**.

Ello es así, pues del escrito de petición no se desprende que las partes actoras hayan proporcionado domicilio, correo electrónico o número de contacto para recibir, por parte de la autoridad, una respuesta de manera personal y en breve término, lo que se advierte de la imagen siguiente.

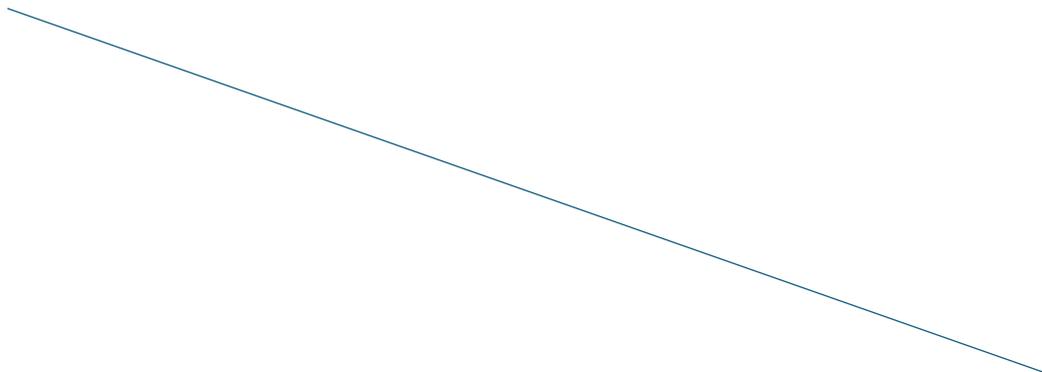


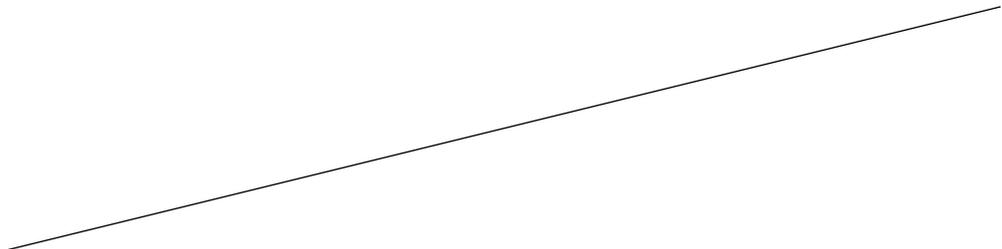
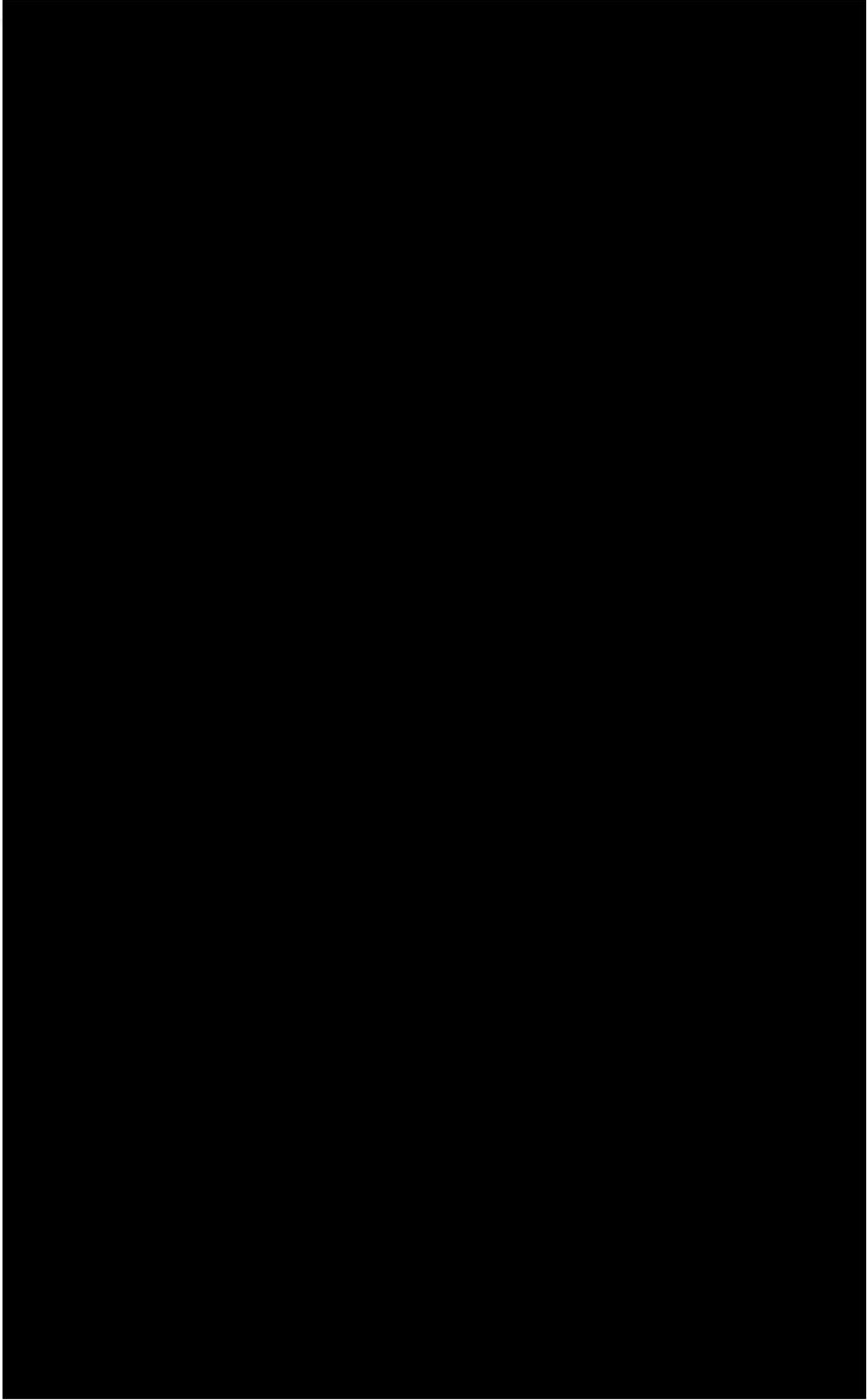


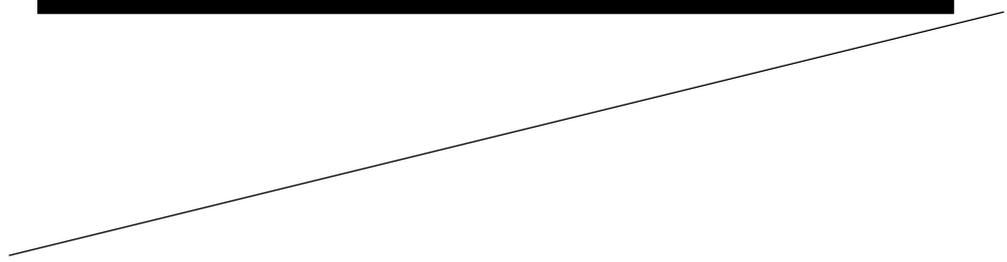
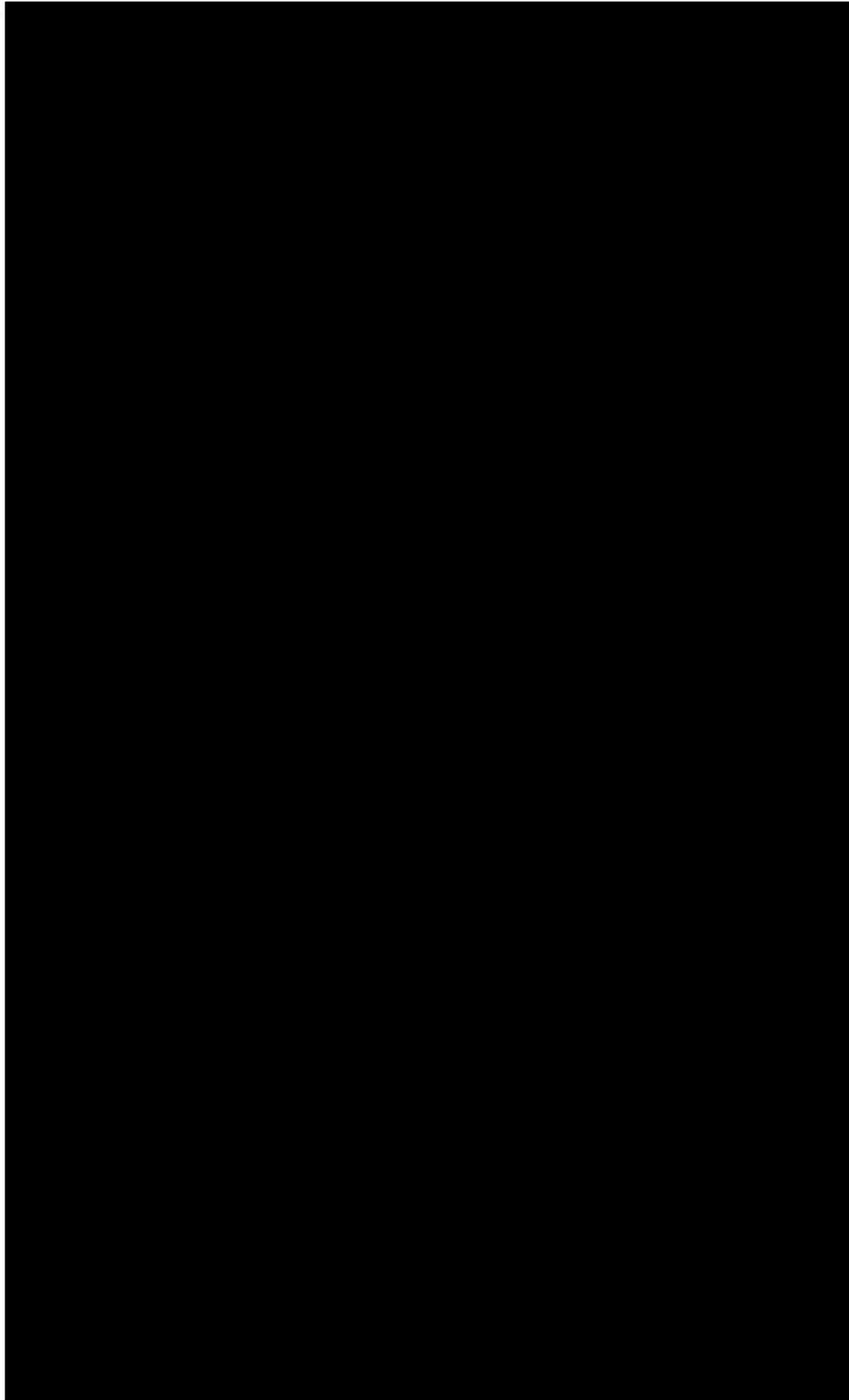
No obstante, del informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del IECM se desprende que ante la omisión de las partes solicitantes de señalar en su escrito, domicilio, correo electrónico o algún medio de contacto para oír y recibir notificaciones y al advertir de nueva cuenta que se ostentan como integrantes de la Dirección Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México, además que, de la lectura de los documentos que anexaron a su escrito, particularmente las

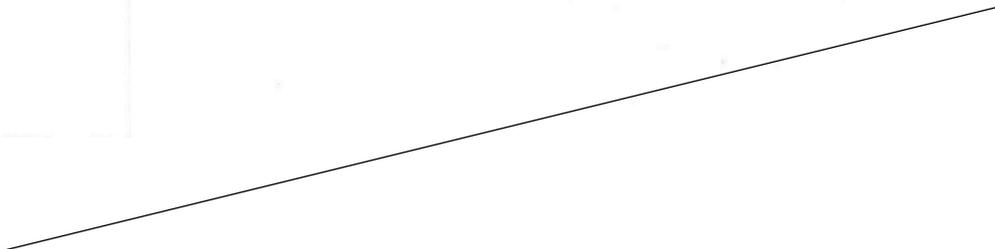
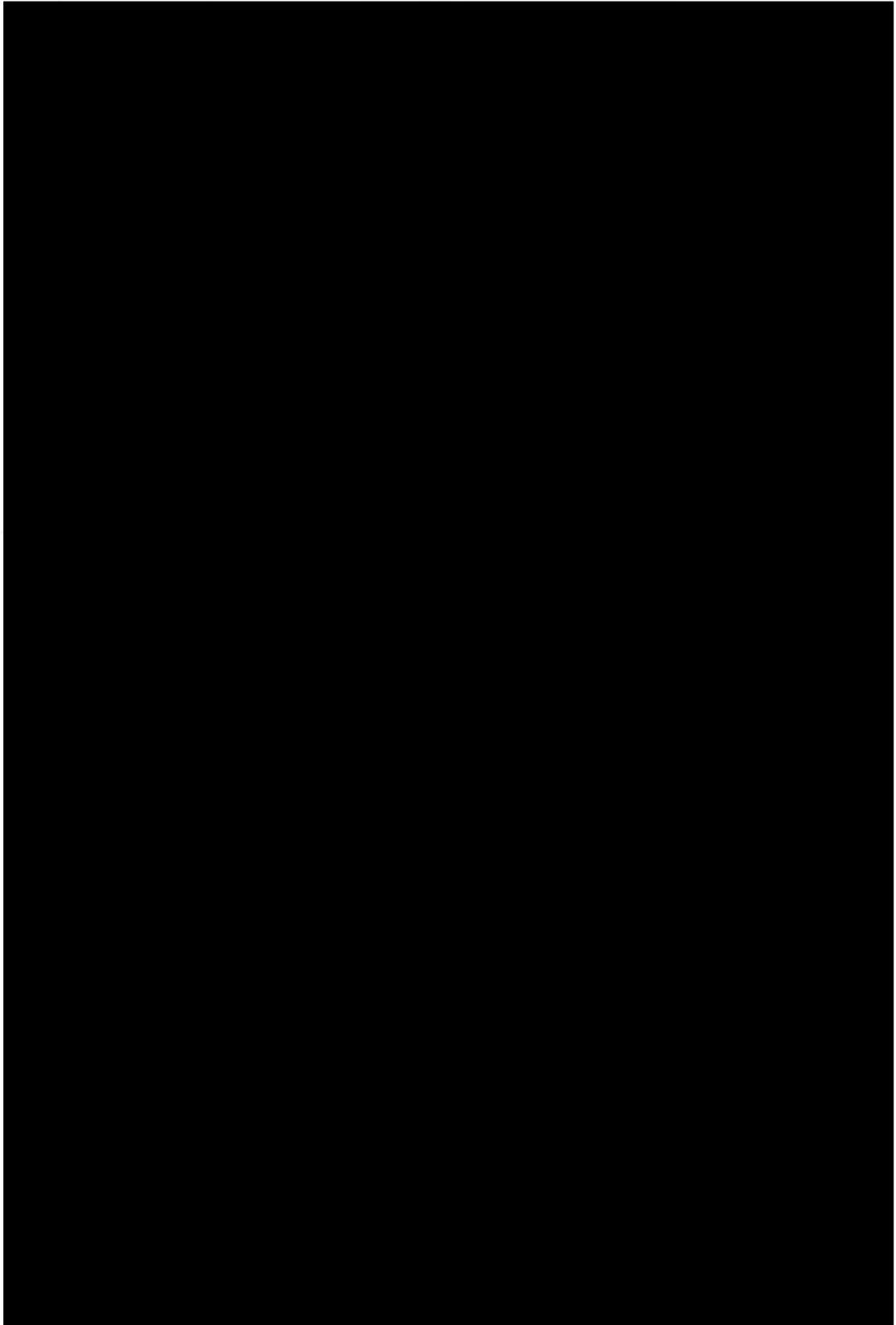
cédulas de notificación de veinticinco de septiembre y diecisiete de octubre que ellos mismos señalan fueron fijados en los estrados del inmueble que ocupa el PRD en la Ciudad de México, en un actuar de buena fe, con el fin de garantizar el derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Federal, ponderó las circunstancias particulares que le permitieran tener certeza de que las determinaciones adoptadas por la autoridad electoral deban ser comunicadas a las partes en un domicilio cierto y conocido.

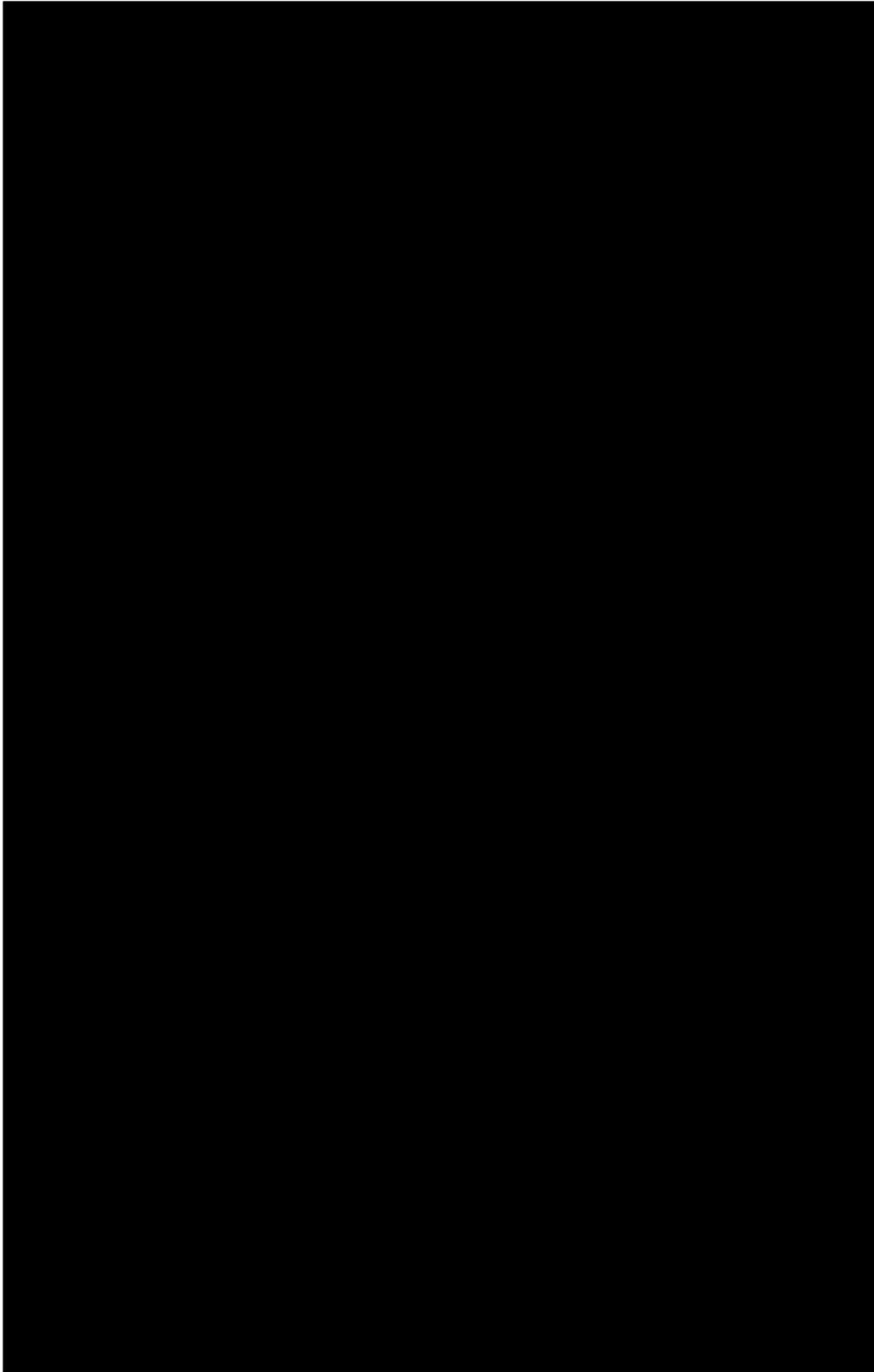
Por lo que, derivado de la calidad con la que se ostentaron en su escrito de solicitud, procedió a notificar por oficio el escrito de respuesta con número IECM/DEAPyF/2037/2024 el cual se fijó citatorio el ocho de octubre, en el domicilio ubicado en la sede del PRD en esta Ciudad y por consiguiente el nueve de octubre se fijó cédula de notificación y copia autorizada de dicho oficio. De dicha actuación, de manera adicional se notificó en los estrados físicos del IECM. A continuación, se inserta las imágenes de las actuaciones.











Ahora bien, en el oficio de respuesta IECM/DEAPyF/2037/2024 se indicó, que de conformidad con el artículo 258, fracción III del Código Electoral, —y para atender su petición, consistente en: 1) se informara el avance respecto de la solicitud para obtener el registro del PRD en la Ciudad de México que presentaron el veinticinco de septiembre y 2) si obra en el IECM alguna solicitud para el formal registro del PRD como partido político local— resultaban inatendibles.

En ese sentido, se les reiteró que la calidad con la que se ostentan no se encuentra acreditada en el libro de registro que lleva la DPPP del INE, de acuerdo con lo mandatado en el Acuerdo INE/CG2235/2024.

Lo anterior porque, como ya se les había informado, las designaciones en los cargos de las partes actoras, deriva de los acuerdos adoptados en el “Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México” celebrado el veintidós de septiembre fecha en que el PRD ya no tenía personalidad jurídica y por lo tanto, atribuciones para la realización de tales actos, pues la designación por sustitución de las vacantes de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho partido aprobadas en ese pleno, no corresponden a las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que son las únicas que subsisten de conformidad con el mencionado acuerdo INE/CG2235/2024.

En conclusión, lo **inexistente** del agravio estriba en que, aun ante la falta de cumplimiento de proporcionar un domicilio donde la autoridad pueda notificar una respuesta, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones

Políticas y Fiscalización del IECM, en un actuar de buena fe, notificó en su domicilio cierto y conocido.

**4) Incumplimiento de las normas partidistas y 5) Falta de notificación de las resoluciones intrapartidistas.**

Las partes actoras manifiestan una falta de observancia de la autoridad responsable, del cumplimiento de las normas partidistas en la solicitud de registro del partido local signado por [REDACTED] y [REDACTED], violentando con ello los principios de legalidad, seguridad jurídica certeza, definitividad e imparcialidad. Lo anterior, ya que la responsable debió percatarse que dicha solicitud de registro se realizó sin el consenso de quienes realmente integran la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la CDMX, de conformidad con las normas estatutaria y reglamentarias del partido.

Además, refieren que, la solicitud de [REDACTED] y [REDACTED] no cumple ninguno de los principios democráticos del PRD, toda vez que, de manera unilateral y sin consultar a todas las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la CDMX determinaron ilegalmente hacer la solicitud de registro contraviniendo lo establecido en el Estatuto.

No conforme con lo anterior, afirma, se dio una ausencia de convocatoria y de sesión para discutir los documentos básicos que fueron presentados ante el IECM, tomando de manera unilateral

decisiones que le corresponden de pleno derecho al colegiado que se constituyó el veintidós de septiembre en el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México; motivo por el cual, el IECM debió desechar de plano dicha solicitud y dar trámite a la presentada por las partes actoras en el presente asunto.

Las partes actoras manifiestan, además, que las resoluciones del órgano de justicia intrapartidaria del PRD, la dejan en estado de indefensión al no haber sido emplazada ni notificada de las mismas, violentando con ello sus derechos político-electorales y los principios de legalidad, al debido proceso, adecuada defensa, seguridad jurídica, certeza e imparcialidad.

Lo anterior, ya que en la resolución impugnada de número IECM/RS-CG-23/2024, la C. [REDACTED] refiere una serie de resoluciones emitidas por el órgano de justicia intrapartidaria que jamás les fueron notificadas, por lo que se desconoce quién o quiénes sean las personas quejosa, los antecedentes ni los hechos, por lo que estuvieron impedidos para dar contestación a los mismos o presentar alegatos, ofrecer o aportar pruebas, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 17, 18 y 21 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

Que el actuar del órgano partidista vulneró los derechos político-electorales de las personas afiliadas al PRD separándolas del mismo y que sus resoluciones han sido a modo para nulificar las actuaciones que no les generan algún beneficio y confundir a las autoridades

electorales en la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho partido político en la Ciudad de México, con la finalidad de obtener su registro dejando de lado a las partes actoras.

### **Decisión**

Este Órgano Jurisdiccional considera que los motivos de inconformidad son **inoperantes**, con base en los argumentos siguientes.

Como ya se mencionó, mediante el Acuerdo INE/CG2235/2024, aprobado el diecinueve de septiembre por el Consejo General del INE, se resolvió que el PRD perdió, a partir del veinte de septiembre, todos sus derechos y prerrogativas, prevaleciendo solamente sus obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los respectivos procedimientos de liquidación de su patrimonio.

En dicho acuerdo, y a efecto de dotar de certeza sobre las instancias facultadas para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, consistente en optar por el registro como partido político local en caso de reunir los requisitos que establece la ley, el Consejo General del INE determinó aplicar por analogía lo establecido en el numeral 2 del artículo 96 de dicha Ley<sup>33</sup>, a fin de prorrogar las atribuciones y la integración de los órganos directivos del extinto partido político únicamente para tales fines.

---

<sup>33</sup> Artículo 96.2. “La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio”.

En ese sentido, en el punto CUARTO del referido Acuerdo se ordenó prorrogar las atribuciones y la integración de las personas que conforman los órganos estatutarios estatales del PRD, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en el Estatuto y reglamentos registrados ante esa autoridad.

También, se estableció que la solicitud de registro de un partido político local debía presentarse —por conducto de las personas inscritas en el libro de registro de la DEPPP— por escrito ante el OPLE que corresponda, dentro de los diez días hábiles contados a partir de que el Dictamen haya quedado firme.

La definitividad y firmeza del Dictamen que declaró la pérdida de registro del PRD se adquirió el veintisiete de septiembre, al no haber sido impugnado. Tal circunstancia fue notificada por oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, al Consejo General del IECM el treinta de septiembre.

En ese orden de ideas, el Consejo General del IECM, en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo CUARTO de la citada resolución INE/CG2235/2024, —relacionado con las personas facultadas para llevar a cabo el registro del partido político local y tomando en cuenta la información certificada que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3620/2024 de doce de agosto remitió la encargada del Despacho de la DEPPP— reconoció la personalidad de [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de Presidenta y Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos, ambos de la Dirección

Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México, respectivamente, como los únicos facultados para llevar a cabo las acciones **vinculadas con la solicitud de registro del “Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México”**.

Lo anterior cobra relevancia, pues a partir del veinte de septiembre el PRD con la pérdida de su registro como partido político nacional perdió también su personalidad jurídica, tal como se establece en el artículo 96, numeral 2 de la LGPP; y solo para efectos de la presentación de la solicitud de registro como partido político local se prorrogaron las atribuciones y la integración de sus órganos estatutarios estatales, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP.

En ese sentido, como se ha hecho referencia en la presente resolución, el Consejo General del IECM se vio impedido para llevar a cabo las actualizaciones correspondientes en el libro de registro de los partidos políticos respecto a la integración de los órganos de dirección del PRD en la CDMX, pues a la fecha en que se realizó el “Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México” esto es, el veintidós de septiembre, dicho partido ya no tenía personalidad jurídica y por tanto, atribuciones para integrar órganos de dirección.

Es por ello que los argumentos de las partes actoras en el sentido de que la autoridad responsable debió percatarse que la solicitud de registro se realizó sin el consenso de quienes realmente integran la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la CDMX, además de una

supuesta ausencia de convocatoria y de sesión para discutir los documentos básicos que fueron presentados al Consejo General del IECM para constituirse como partido político local, y lo concerniente a que en la resolución impugnada, la C. [REDACTED] refiere una serie de resoluciones emitidas por el órgano de justicia intrapartidaria que jamás les fueron notificadas, devienen **inoperantes**, pues las únicas personas facultadas para presentar la solicitud de registro del PRD como partido político local eran las que se encontraban inscritas en el libro de registro que lleva la DEPPP, a saber, [REDACTED] y [REDACTED] en su calidad de Presidenta y Secretario del PRD en la Ciudad de México, sin que se requiriera acreditar que dicha solicitud fuese consensada con el colegiado que se constituyó el veintidós de septiembre en el “Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México”, pues como ya se mencionó, el PRD ya no tenía atribuciones para la realización de tales actos.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que al resultar **infundados, inoperantes e inexistentes** los agravios planteados por las partes actoras, se debe **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución IECM/RS-CG-23/2024 de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**